

Contacto CONAMER

JPR-AMMDC-B000230694

De: Asesoría en transporte <asesoriaen transporte@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 20 de abril de 2023 12:07 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal
Datos adjuntos: Comentarios al Reglamento Arrastre 20 abril2023_2 (2).docx

A quien corresponda:

Adjunto al presente archivo que contiene comentarios al proyecto de Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos con número de expediente 10/0049/181121 y archivo de regulación 20230321094013_55051 para su revisión y análisis.

Quedo atento a la confirmación de recepción de este correo y el archivo que se adjunta.



TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
<p>ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 8o., 9o., 10, 11, 17, 20, 21, 45 Bis, 45 Bis 1, 51, 52, 55, 55 Bis, 55 Bis 1, 55 Bis 2, 70, 70 Bis, 71, 72, 73, 74, 74 Bis, 74 Ter, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 1, 4, 6, 8 y 9 de la Ley de la Guardia Nacional; he tenido a bien expedir el siguiente:</p>	<p>No se considera necesaria la emisión de un Reglamento específico de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, cuando dichos servicios ya están regulados en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF, en adelante) y el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (RAFSA, en adelante). La aprobación por parte de la CONAMER, de esta disposición estaría en contra de una mejora regulatoria puesto que estaría sobre-regulando lo que ya está regulado.</p> <p>El contenido de este documento es, en su mayoría, disposiciones existentes publicadas en Diario Oficial de la Federación, lo que puede constatarse si la SICT muestra el ejercicio de estudio comparativo de lo previsto en el RAFSA, en la Base Tarifaria de los Servicios, se verían las similitudes existentes.</p> <p>También la SICT debe pronunciarse respecto a que, si lo que se busca es regular temas adicionales relacionadas con la operación de los servicios, basta con modificar el RAFSA. O bien, incluirlas en una disposición administrativa general distinta a un Reglamento (Acuerdo secretarial, por ejemplo)</p> <p>A mayor abundamiento, si bien es cierto la emisión de una nueva normatividad podría derogar o abrogar, de manera expresa o tácita otros ordenamientos de igual o menor jerarquía, la SICT y la CONAMER deben de tomar en cuenta esa derogación o abrogación para dejar plasmado en un ordenamiento reglamentario disposiciones que por su propia finalidad deban de establecerse en otro tipo de ordenamientos que permitan ajustes, o modificaciones más rápidas, sin pasar por todo el proceso que conlleva una adecuación a un Reglamento. En otras palabras, no solo es cortar y pegar de aquí y de allá, sino considerar el fin de la disposición en particular y establecerlo en el ordenamiento adecuado.</p> <p>Sin embargo, es clara la pretensión de evitar lo dispuesto en el RAFSA (respecto a que, como más</p>

	<p>adelante se expone, darle la vuelta a la obligación de que en los estatutos sociales de una persona moral prevalezca como su actividad principal la prestación del servicio), ya que se permitirá que las aseguradoras y asociaciones sean particularmente permisionarias. (Basta con revisar los antecedentes de este anteproyecto ya que en éste que se comenta se han omitido referencias específicas a las aseguradoras y asociaciones).</p> <p>Al emitirse la regulación, no debe hacerse un traje a la medida de un solo sector, sino de todos los involucrados, observándose el impacto que cause en primer lugar al usuario final, que es el propio ciudadano, y en segundo, a los permisionarios actuales que pareciera serán desplazados; (sin pretender ser una defensa para ellos, puesto que, sin una regulación adecuada en cuanto a la prestación de los servicios, abusan en el cobro de los servicios que prestan.)</p> <p>De todo lo anterior se debe tener el pronunciamiento de la SICT.</p>
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	
ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, para quedar como sigue:	Al emitirse la regulación debe observarse el impacto que causa al usuario final, que es el propio ciudadano que paga a una aseguradora o ser cautivo de un negocio perteneciente a una asociación cuyo fin es distinto.
REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO	
Artículo 1.- Ámbito de aplicación.	
Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y rigen en las vías generales de comunicación y en las zonas federales, y pormenorizan las modalidades de los servicios auxiliares previstos en los artículos 2, fracción VII y 52, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	Las disposiciones que aquí se plantean ya se encuentran reguladas en su mayoría en el RAFSA y en la Base tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos en el Autotransporte Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de febrero de 2017.
Artículo 2.- Objeto del Reglamento.	

<p>El presente ordenamiento tiene por objeto regular la operación y el otorgamiento a personas físicas o morales mexicanas debidamente registradas y previo cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento, el permiso y las placas metálicas que correspondan al tipo de servicio que se preste según las modalidades de servicios auxiliares siguientes:</p>	<p>Es evidente que con la emisión de este Reglamento se deja de lado uno de los requisitos primordiales para el otorgamiento del permiso, que es el que el interesado, si es persona moral, debe acreditar que su objeto principal es la prestación del servicio. (Disposición del RAFSA), ya que se abre a que cualquier persona moral (aunque venda pan) pueda ser permisionario de los tipos de servicio que en este anteproyecto se enuncian. Disposición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 7 del RAFSA.</p> <p>Se reitera que si la pretensión es emitir una disposición general que regule situaciones específicas de estos tipos de servicios, es mejor modificar el RAFSA, o emitir otra sustentada en el RAFSA.</p>
<p>I. Arrastre;</p>	
<p>II. Arrastre y Salvamento;</p>	
<p>III. Depósito de vehículos</p>	
<p>A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal y Centros SICT, le compete la aplicación de este Reglamento para efectos administrativos y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la Guardia Nacional, le corresponde la aplicación de este Reglamento en las vías generales de comunicación y zonas federales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.</p>	<p>Disposición establecida en la LCPAF, además de crear confusión, es inútil repetirla.</p>
<p>Artículo 3.- Glosario.</p>	
<p>Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:</p>	
<p>I. Abandono en el depósito: Se constituye cuando un vehículo en guarda y custodia dentro de un depósito permisionado, pasa a ser propiedad del Gobierno Federal, si transcurridos más de noventa días naturales contados a partir de la notificación respectiva, no es reclamado por su propietario o legal poseedor, de conformidad con el artículo 55 Bis de la Ley y a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;</p>	<p>¿De donde se derivan los 90 días para considerar abandonado el vehículo?, Por qué no 180 ó 360, días...? ¿Notificación de quien?, Del permisionario, del depósito, de la autoridad, ¿de cual? A quien se le notifica: al propietario, al legal poseedor (aseguradora o a la asociación), a la guardia que ordenó la remisión del vehículo..? Se considera un artículo mal copiado del RAFSA</p>
<p>II. Arrastre: Modalidad de servicio auxiliar consistente en realizar las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas y que encontrándose en la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales, deban ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional utilizando los caminos y puentes federales;</p>	<p>¿Quién determina que deben ser trasladados? En las condiciones en las que se recibe. ¿Quién recibe? En el artículo 44 del RAFSA y en la fracción II, numeral 1 de la Base tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos en el Autotransporte Federal, ya se establece la definición.</p>
<p>III. Arrastre y Salvamento: Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permisionado;</p>	<p>¿Quién determina que las maniobras son indispensables? En el artículo 45 del RAFSA y en la fracción III, numeral 1 de la Base tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos en el Autotransporte Federal, ya se establece la definición.</p>

<p>IV. Caminos Federales: Aquellos a que se refiere el artículo 2 fracciones I, V y XVI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;</p>	<p>Disposición establecida en la LCPAF, además de crear confusión, es inútil repetirla.</p>
<p>V. Centros SICT: Representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación;</p>	<p>Cual es el objeto de definir Centros SICT..?</p>
<p>VI. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Físicas y Morales: Documento emitido por la Secretaría una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento en el que se hace constar que la persona ha sido dada de alta en el registro de personas físicas y morales;</p>	<p>Esto es un trámite adicional y previo al del permiso...? cuál es el costo? La MIR debe considerar el costo por parte de la administración pública federal en la emisión de este documento, que seguro se reflejará en el ciudadano. La CONAMER debe considerar que es una carga adicional para quien quiera obtener permiso, (en tiempo, dinero y esfuerzo)</p>
<p>VII. Depósito permitido: Local autorizado por la Secretaría para la guarda y custodia de vehículos a causa de abandono, accidente, aseguramiento, descompostura, infracciones, retenciones, siniestros, robo, por haber estado involucrados en hechos de tránsito o hechos inherentes a la investigación de posibles ilícitos en caminos federales;</p>	<p>En el artículo 46 del RAFSA y en la fracción IV de la Base tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos en el Autotransporte Federal, ya se establece la definición.</p>
<p>VIII. Dirección General: La Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p>	
<p>IX. Documento oficial vigente: Los documentos de identidad expedidos por autoridades federales en ejercicio de sus atribuciones siguientes: Credencial para Votar, expedida por la autoridad electoral; Licencia Federal de Conductor, expedida por la Secretaría; Pasaporte o Carta de Naturalización, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores; Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública;</p>	<p>Esto no corresponde definirlo a este ordenamiento. ¿Que pasa si se emite otro, no se aceptará porque no esta contemplado en esta definición? Además los documentos oficiales también son expedidos por autoridades locales.</p>
<p>X. Guarda y custodia: Conjunto de actividades necesarias para el ingreso a un depósito autorizado de un vehículo, sus componentes o autopartes y objetos que generan un costo diario definido en la tarifa correspondiente al servicio de depósito, a fin de garantizar que durante el tiempo que permanezcan en un depósito autorizado, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule la Guardia Nacional, o la autoridad competente que emitió la orden de remisión;</p>	<p>Conjunto de actividades para el ingreso? O Ya ingresado. Los autorizados no pueden garantizar que los vehículos conserven las mismas condiciones mecánicas tomando en consideración que éstas no se asientan en el inventario y el tiempo transcurrido en el depósito. Comentario que se suma a la definición de Inventario señalada en este proyecto (numeral XIII) que tampoco contempla la obligación de citar las condiciones mecánicas</p>
<p>XI. Grúa: Vehículo producido de fábrica integrado por una unidad tipo chasis cabina o un automotor de doble diferencial adaptados para soportar plataformas o equipos para arrastre, salvamento o de ambos tipos, que cumple con las características técnicas y de seguridad establecidas por el presente ordenamiento y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010 o la que la sustituya, para la prestación de Servicios Auxiliares con los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren contenidas en la misma norma;</p>	<p>Si ya está definido en NOM y en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal., para que definir nuevamente?</p>
<p>XII. Hecho de tránsito: Evento relacionado con el tránsito de vehículos, personas, fenómenos naturales, semovientes o cosas en los caminos federales, que genera o no daños en la vida, la salud, el patrimonio, que produzca la obstrucción de la circulación vehicular o que tenga trascendencia jurídica;</p>	<p>Definición que debería homologarse con la descrita en la fracción XXIII del artículo 2 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.</p>

<p>XIII. Inventario: Es el documento foliado que elabora la Guardia Nacional o la autoridad competente solicitante del servicio, describiendo las condiciones físicas del vehículo que será objeto del servicio, así como sus condiciones físicas y los accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por la persona operadora de la grúa y contener la firma de recibido de ésta y de la persona usuaria o interesada conjuntamente con la persona servidora pública que lo hubiere elaborado, incluyendo su número de expediente, nombre y cargo;</p>	<p>Documento que elabora la Guardia Nacional o autoridad competente solicitante del servicio, Eso significa que un ciudadano no puede solicitar el servicio o no habrá inventario? Pero si le corresponderá firmarlo. O lo firmará el agente de seguros como interesado?</p> <p>En el artículo 44-E del RAFSA, ya se establece la definición.</p> <p>Por otra parte, en la fracción IV, numeral 3 de la Base tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos en el Autotransporte Federal se establece que en caso de que se carezca de inventario al recibir un vehículo, el permisionario podrá formular uno propio, lo cual en este caso no se está considerando.</p>
<p>XIV. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;</p> <p>XV. Liberación de vehículo: Es el documento impreso que contiene la orden emitida por la autoridad competente, a cuya disposición se encontraba el vehículo ordenando su liberación, el cual, faculta al propietario, legal poseedor o acreditado, para materializar la liberación ordenada ante la persona permisionaria del servicio auxiliar del depósito, previo pago del valor de los servicios de los que fuera objeto el vehículo;</p>	<p>En cual de los documentos se establecerá la autoridad a cuya disposición se encontraba el vehículo para liberarlo?</p> <p>De conformidad con el artículo 46-E del RAFSA es: oficio de liberación o entrega que para tal efecto expida la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda.</p> <p>Además, no se debe indicar “a cuya disposición se encontraba”, considerando que no puede liberarse el vehículo sin que medie el oficio.</p>
<p>XVI. Memoria Descriptiva: Documento generado en el SIRSE a través del cual la persona permisionaria del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos describe de manera detallada, todas las actividades realizadas en la prestación del servicio, desde el inicio hasta el término de las maniobras realizadas y que debe de entregarse a la persona usuaria o interesada del servicio;</p>	<p>La Memoria descriptiva debe realizarse en el acto o “hecho de tránsito”, y generarse en el SIRSE que viene siendo un Sistema Informático; Que pasa si no hay “señal” o no se cuenta con clave para generar en el SIRSE la memoria descriptiva que se deba entregar al Usuario?</p> <p>Contar con equipo de computo e impresión que deba llevarse al hecho de tránsito implica un costo adicional para el permisionario (permisionario actual, porque los que buscan serlo son las aseguradoras cuyos agentes están equipados). De cualquier manera, cual es el comentario de la CONAMER y de la SICT, en cuanto al impacto que tendría esta regulación para los permisionarios actuales?</p> <p>Si no hay “señal”, el usuario deberá acudir con el permisionario y la guardia nacional a un local que si lo</p>

	<p>tenga, para llevarse su copia?, Eso no sería impacto para el usuario final?</p> <p>Que pasa si están inconscientes los usuarios? A quien se le entrega?</p> <p>De acuerdo con la fracción V de la Base tarifaria los permisionarios tienen la obligación de informar a la Secretaría en tiempo real los servicios que prestan. Esto se realiza a través del sistema implementado para tal fin, no obstante, se tiene conocimiento que muchos de los sujetos obligados no cuenta con clave de acceso, primeramente por que no les conviene apegarse a las tarifas, dado a sus cobros excesivos y a su vez, la SCT no les otorga el acceso de forma simultanea a la expedición del permiso. Hecho que se sumará al registro de la memoria descriptiva.</p> <p>En el artículo 45-E del RAFSA y en el último párrafo de la fracción III de la Base tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos en el Autotransporte Federal, ya se establece la definición, así como los requisitos que debe contener.</p>
<p>XVII. NOM-053-SCT-2-2010: La Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2011 o la que la sustituya;</p>	
<p>XVIII. Obstrucción de la circulación vehicular: Acción y efecto de impedir o de alentar al tránsito de vehículos y poner en riesgo la seguridad vial, a causa de uno o varios vehículos que no están en condiciones de circular o con motivo de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento o de ambos servicios;</p>	<p>“...adelantar al tránsito de vehículos y poner en riesgo la seguridad vial, a causa de uno o varios vehículos que no están en condiciones de circular o con motivo de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento o de ambos servicios...”? Esto no es obstrucción, además es materia del Reglamento de Tránsito.</p>
<p>XIX. Orden de Remisión: Es la orden de la Guardia Nacional o de la autoridad competente para el traslado del vehículo a un depósito autorizado o puesta a disposición de un vehículo ante la autoridad correspondiente;</p>	<p>Que diferencia tiene con el inventario?</p>
<p>XX. Persona Permisionaria: La persona física o moral que mediante el permiso otorgado por la Secretaría presta legalmente los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos.</p>	<p>En el artículo 2 fracción VII del RAFSA y en la fracción I numeral 3 de la Base tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de vehículos en el Autotransporte Federal ya se establece la definición de PERMISIONARIO.</p>
<p>XXI. Póliza de Seguro: Documento que le da validez al Contrato de Seguro en el cual se especifican las normas, los derechos y las obligaciones de las partes involucradas, ampara la cobertura contratada y es expedido por una Institución de Seguros legalmente autorizada en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas;</p>	<p>Si este ordenamiento pretende regular los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, ¿la Póliza solo se refiere a aquella que debe tener el permisionario de esos servicios, es correcto?</p>

XXII. Queja: Acto a través del cual la persona usuaria o interesada de los servicios auxiliares regulados por el presente Reglamento manifiesta su inconformidad respecto de la prestación de estos servicios por parte de las personas permisionarias;	La Queja no es un acto ya que éstos pertenecen a la autoridad. Es una manifestación libre de quien tenga derecho a ello.
XXIII. Revocación: Acto administrativo, fundado y motivado de la Secretaría, en el ejercicio de su función administrativa, a través del cual determina la extinción de derechos y obligaciones contenidas en el permiso expedido a favor o a cargo de las personas permisionarias de Servicios Auxiliares;	La Revocación no es un acto administrativo. El acto administrativo es la Resolución por medio de la cual se Revoca un acto administrativo y con ello se extingue el mismo.
XXIV. RFC: Registro Federal de Contribuyentes;	
XXV. Rol de servicios: Documento por el que la Secretaría o las personas permisionarias del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos que coincidan en un mismo tramo carretero autorizado acuerdan los turnos que de forma alternada y equitativa deben cubrir; para garantizar la prestación de dichos servicios en forma ininterrumpida;	Los permisionarios no acuerdan el rol de servicios, únicamente lo proponen a la autoridad a efecto de que la Secretaría emita el documento.
XXVI. SAT: Servicio de Administración Tributaria;	SAT. Se emplea una sola vez en este documento, ¿cual es la razón de definirlo?
XXVII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;	
XXVIII. Señalización: Maniobras de prevención o aviso realizadas por las autoridades o persona permisionarias para alertar las personas usuarias de las vías generales de comunicación sobre la proximidad de vehículos inmóviles sobre el camino, así como de otros obstáculos, o de la ejecución de maniobras sobre el camino o el derecho de vía;	
XXIX. SIRSE: El Sistema Informático de Registro de Servicios, el cual lo constituye el software o programa establecido por la Secretaría, mediante el cual de forma obligatoria la persona permisionaria elabora la memoria descriptiva, y que contiene la Base Tarifaria por la que se calculan los montos que se cobren por los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos; considerando las maniobras ordinarias y especiales, realizadas dentro o fuera del camino, así como cantidad y tipo de grúas utilizadas en el servicio de que se trate por las personas permisionarias;	Ver comentarios anteriores
XXX. Tarifa Autorizada: Es la relación de importes máximos de los precios, en UMA, que la Secretaría establece con base en condiciones de calidad y competitividad para aplicarse a los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, que constituye la Base Tarifaria que forma parte del SIRSE;	
XXXI. Tramo Carretero Autorizado: Longitud de cien kilómetros lineales y continuos de carretera federal señalado en el permiso de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, determinado por el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y kilómetro final;	
XXXII. UMA: Unidad de Medida y Actualización prevista en la fracción III del artículo 2 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización;	
XXXIII. Usuaria o interesada: La persona física o moral que solicita a nombre propio o de un tercero el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;	Ver comentario de definición de Inventario. Respecto a quien solicita el servicio, ya que por otra parte se indica que el solicitante es la autoridad.
Artículo 4.- Normativa.	
La prestación de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos; estarán sujetos a las disposiciones de la Ley, los reglamentos, las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría.	
Artículo 5.- De la conducción y operación de grúas.	
Las personas que conduzcan grúas de arrastre o de arrastre y salvamento deben contar con licencia federal de conductor vigente, de acuerdo con la categoría específica que al efecto determine la Secretaría. La transgresión a esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.	Las causales de revocación deben establecerse en ordenamientos legales y no reglamentarios. La LCPAF refiere a las causales de revocación en el artículo 17. Si se considera que no portar la licencia es una causal tan grave para revocar los permisos, debe establecerse esta causal en el propio permiso o la Ley.

<p>El personal dependiente de la persona permisionaria que participe en las maniobras propias del servicio debe contar con la capacitación y adiestramiento correspondiente, en términos del artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que los servicios se presten de manera eficiente, con estándares de seguridad y con eficacia.</p>	<p>Una carga más para el permisionario actual que la SICT y CONAMER deben observar. El hecho de que los ayudantes sean sujetos de este ordenamiento implica que el patrón pague su capacitación y si no la aprueban o son capacitados en la periodicidad indicada sea acreedores de alguna repercusión.</p>
<p>En todos los casos, los vehículos objeto del servicio de arrastre, deben ser trasladados sin personas a bordo. El incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.</p>	
<p>Todas las personas permisionarias están obligadas a mantener vigentes en todo momento las pólizas de seguro a que se refiere el presente reglamento, de conformidad a la modalidad que tengan autorizada; la transgresión a esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.</p>	<p>Esto ya se dice en la LCPAF y en los permisos específicos.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>DE LA OBTENCIÓN DE PERMISOS Y TRÁMITES VEHICULARES</p>	
<p>CAPITULO ÚNICO</p> <p>DE LAS SOLICITUDES</p>	
<p>Artículo 6.- Presentación de solicitudes de permisos.</p>	
<p>Las solicitudes de permisos a que se refiere este Reglamento, se podrán presentar ante los Centros SICT según corresponda al domicilio señalado en la solicitud, o bien, ante la Dirección del Centro Metropolitano sin importar el domicilio señalado por el interesado. Las solicitudes de permisos a que se refiere este Reglamento, se resolverán en un plazo de treinta días naturales, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, el cual no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, en cuyo caso la autoridad debe emitir un acuerdo en la que se justifique dicha circunstancia y notificarlo al solicitante.</p>	<p>Esto puede causar confusiones ya que la SICT realiza inspecciones y/o verificaciones en el domicilio registrado; Es decir, deberá quedar claro que una cosa es el domicilio para hacer el trámite y otra, el domicilio del ejercicio de actividades inherentes a su servicio, que será el que registre la autoridad.</p> <p>Claro que si las grúas operarán en Tijuana pero deciden solicitar el permiso en Yucatán, el expediente físico documental que se genere debe transitar toda la república a fin de que el Centro SICT de BC, actúe consecuencia.</p> <p>De nuevo una implicación de actuaciones adicionales para la autoridad que debe contemplar</p>
<p>El cómputo del plazo para resolver la solicitud a que se refiere el párrafo anterior comienza a contarse a partir de que la persona interesada cumpla íntegramente los requisitos establecidos en los artículos 12, 13, 14 y 19 del presente Reglamento.</p>	
<p>En el caso de permisos de arrastre y salvamento, en los que el tramo carretero solicitado cruce más de una entidad federativa, la autoridad ante la que se realice la solicitud, deberá solicitar previamente a la o las autoridades locales competentes que correspondan, la opinión para poder resolver sobre el otorgamiento del permiso; dicha opinión deberá solicitarse dentro de los primeros quince días del plazo referido en el párrafo primero del presente artículo. La falta de respuesta que exceda más de quince días naturales suspende el plazo para resolver la solicitud.</p>	<p>Contrario a disposiciones actuales, pareciera que aquí el servicio va más allá de los 100 km establecidos, lo que no está mal, pero los permisionarios actuales están sujetos solo a 100 km, y más adelante se señalan esos 100 km., para este tipo de servicio.</p> <p>No obstante eso, debe revisarse las implicaciones que esto tenga, ya que la resolución por parte de la SICT queda supeditada a la decisión de autoridades locales.</p>

	Sin embargo, dichas autoridades no debieran tener injerencia en tramados federales. (dado que ese es el sentido de este permiso, federal y no local)
La Dirección General expedirá los permisos establecidos en el presente Reglamento, en todo el territorio nacional observando lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.	
La solicitud que se presente a través de medios electrónicos debe emplear la e.firma expedida por el SAT.	
Transcurrido los plazos señalados en el párrafo primero de este artículo sin que la autoridad haya emitido la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud se resuelve en sentido negativo.	La autoridad debe tener claras las implicaciones de una negativa ficta, si por su culpa no resuelve en los tiempos establecidos. Resulta mejor una positiva ficta si no resuelve en tiempo, considerando que esa resolución, fundada y motivada, sea negativa. CONAMER debe observar esta disposición por el posible abuso de autoridad. Esto se contrapone a lo dispuesto por el artículo TERCERO del ACUERDO por el que se establecen plazos menores, se exime de la presentación de documentos, y se establece la afirmativa ficta en trámites que se realizan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Tratándose de las solicitudes para alta o baja de vehículos que se utilizan en los servicios objeto de este Reglamento, cambio de domicilio del depósito permissionado y para el Registro de Personas Físicas y Morales, una vez transcurrido el plazo que tiene la autoridad para resolver, sin que emita la resolución correspondiente, se entenderá en sentido negativo.	Esto se contrapone a lo dispuesto por el artículo TERCERO del ACUERDO por el que se establecen plazos menores, se exime de la presentación de documentos, y se establece la afirmativa ficta en trámites que se realizan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Artículo 7.- Prevención.	
Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que dispone este Reglamento, la autoridad que conoce del trámite, requerirá a la persona interesada por única ocasión para que subsane las omisiones, apercibido que de no hacerlo dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, la solicitud se tendrá por no presentada.	
Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es impedimento para que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud, en el turno que le corresponda.	
Artículo 8.- Desechamiento de solicitudes de permiso o de alta.	
La autoridad, previo requerimiento señalado en el artículo anterior, desechará las solicitudes de permiso, cuando:	
I. No reúnan los requisitos señalados por la Ley, este Reglamento, la NOM-053-SCT-2-2010 y las demás disposiciones legales aplicables;	
II. Se detecte alteración o duplicidad en el número de identificación vehicular, número de serie o número de motor de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio;	
III. Se trate de vehículos cuyas características y especificaciones no cumplan con la NOM-053-SCT-2-2010;	
IV. Se trate de vehículos con reporte de robo;	
V. Se trate de vehículos introducidos al país sin contar con el documento que acredite su legal estancia; y	
VI. No cuente con el uso de suelo vigente o no reúnan los requisitos del artículo 14 de este Reglamento.	
En los casos de las fracciones II, IV y V de este artículo, la persona servidora pública que conozca de la solicitud, levantará acta circunstanciada de hechos y dará vista a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar.	
Artículo 9. Cesión de derechos.	

Las personas permisionarias de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos pueden ceder los derechos del permiso, previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 13 de la Ley, con las excepciones establecidas en el artículo 14 del mismo ordenamiento legal.	
La solicitud de cesión de derechos debe presentarse a través de medios digitales o, en su defecto, en el formato que establezca la Dirección General, ante la Dirección del Centro Metropolitano o ante los Centros SICT que hayan emitido el permiso cuyos derechos se solicita ceder, indicando el nombre o razón social, así como teléfono, correo electrónico para notificaciones y dirección de la persona que para la cual se solicita la autorización de cesión de derechos.	
Para la procedencia de la solicitud se deberá cumplir con lo siguiente:	
I. La persona permisionaria cedente no debe tener pendiente el pago de multas en materia de Autotransporte Federal o procedimientos administrativos;	
II. En cuanto a los vehículos, se deberá acreditar que la flota activa sea del año modelo necesario para operar al menos por los siguientes 3 años y se encuentre debidamente registrada y cumple con la documentación siguiente:	
a) Certificado de baja emisión de contaminantes;	
b) Constancia de verificación de condiciones físico-mecánicas, y	
c) Dictamen de inspección de los componentes de la grúa, vigente;	
III. En caso de que la cesión de derechos incluya un depósito de vehículos, el cesionario debe presentar adicionalmente lo siguiente:	
a) Documento Público que acredite la legítima propiedad del predio en el que se pretenda prestar el servicio o, en su caso, la legal posesión del predio, mediante contrato de arrendamiento o comodato, por un periodo mínimo de 5 años prorrogable por la misma temporalidad;	
b) Comprobante de domicilio (pago de luz o teléfono e internet, con vigencia no mayor de tres meses);	
c) Comprobante de mantenimiento de extinguidores; y	
d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños o pérdidas dentro del local por cien mil UMA;	
IV. La Secretaría debe verificar que la persona permisionaria cedente haya cumplido con sus obligaciones, incluidas las relacionadas con el abandono de vehículos en el depósito permisionado; que no tenga multas pendientes de pago, ni quejas por resolver;	
V. El cesionario debe cumplir con el registro de personas, en los términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del presente Reglamento, y	
VI. Comprobante del pago de derechos correspondiente.	
Una vez que la autoridad tenga por cumplidos los requisitos de la persona permisionaria cedente y de la persona cesionaria, se entenderá por debidamente integrada la solicitud y deberá resolverla dentro del plazo de sesenta días naturales, como se establece en el artículo 13 de la Ley.	
En el caso que transcurra dicho plazo la respuesta se entenderá negativa.	
TÍTULO III	
DEL REGISTRO DE PERSONAS, REQUISITOS Y ALCANCE DE LOS PERMISOS	
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES DE LOS PERMISOS	
Artículo 10.- Del Registro de personas físicas y morales.	
La Dirección del Centro Metropolitano y los Centros SICT deben llevar y mantener actualizado permanentemente el registro de personas físicas y morales permisionarias de los servicios objeto del presente Reglamento, así como de sus representantes o apoderados legales.	

Previo a la solicitud de expedición del permiso para operar y explotar los servicios regulados por el presente Reglamento, las personas físicas y morales deberán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro de Personas Físicas y Morales de la Dirección del Centro Metropolitano o Centros SICT que correspondan al domicilio del solicitante.	Esa respuesta, como se vincula con los tiempos de emisión de los permisos? Si no se emite la constancia no hay permiso y, si exceden los 30 días, no habrá tal permiso.
La Secretaría otorgará la constancia correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumpla con la totalidad de los requisitos siguientes:	Esto es un trámite adicional y previo al del permiso...? cuál es el costo? La MIR debe considerar el costo por parte de la administración pública federal en la emisión de este documento, que seguro se reflejará en el ciudadano
I. Para personas físicas:	
a) Solicitud de registro en la cual señale número telefónico y correo electrónico para contacto, en el que autorice expresamente a la Secretaría para que se le realicen las notificaciones aún las de carácter personal, a través del correo electrónico proporcionado;	
b) Acreditar la identidad mediante documento oficial vigente;	
c) Clave Única de Registro de Población; y	
d) En caso de que el trámite se solicite a través de mandatario, éste debe acreditarse mediante escritura pública de fedatario o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la Dirección del Centro Metropolitano o los Centros SICT respectivos, o ante notario público.	
II. Para personas morales:	
a) Solicitud de registro en la cual señale número telefónico y correo electrónico para contacto, en la que el órgano de administración de la empresa autorice expresamente a la Secretaría para que se le realicen las notificaciones aún las de carácter personal, a través del correo electrónico proporcionado;	
b) Escritura constitutiva protocolizada, o contrato social, que dentro de su objeto social contemple la prestación del servicio auxiliar solicitado y, en su caso, acta de asamblea protocolizada ante fedatario público que acredite las modificaciones efectuadas;	
c) Acreditar la personalidad del representante legal, administrador o integrantes del consejo de administración, mediante el instrumento público correspondiente y documento oficial vigente, y	
d) Alta vigente de todos y cada uno de sus empleados o trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;	
Una vez obtenido el permiso, las modificaciones al acta constitutiva o contrato social en el caso de Sociedades por Acciones Simplificadas, respecto a la denominación, objeto social y domicilio, así como integración del órgano de administración, deberán ser registradas ante la Secretaría, para lo cual la persona moral permisionaria por medio de su representante legal deberá exhibir copia certificada de la modificación dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurra la misma.	
Las personas físicas, deberán dar aviso del cambio de su domicilio, dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurra el mismo.	
El incumplimiento de dicha obligación será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento.	
Artículo 11.- Datos del permiso.	Para el caso de aquéllos permisionarios que cuenten con autorización para depositar, debería citarse en el permiso el domicilio del corralón.
Los permisos deberán contener según la modalidad del servicio, la siguiente información:	
I. Motivación y fundamentación legal;	
II. Lugar y fecha de expedición;	
III. Nombre, firma autógrafa o electrónica, y cargo de la persona servidora pública que lo emite;	

IV.	Nombre o razón social, domicilio y RFC de la permisionaria y, en el caso de personas físicas, la Clave Única de Registro de Población;	Ver comentarios sobre anteriores sobre el domicilio
V.	Número de folio de inscripción en el Registro de Personas Físicas o Morales;	
VI.	Modalidad del servicio;	
VII.	Derechos y obligaciones de las personas permisionarias;	
VIII.	Número y tipo de unidades que ampara, las cuales constarán en él o en las altas vehiculares correspondientes que forman parte del permiso.	
	En el caso de permisos de arrastre y salvamento se deberá contar al menos con cuatro grúas: una grúa tipo A, una grúa tipo B, una grúa tipo C y una grúa tipo D; dichas grúas deben cumplir con las especificaciones establecidas en la NOM-053-SCT-2-2010, así como con depósito de vehículos;	
IX.	Características y condiciones generales de operación;	
X.	Vigencia;	
XI.	Causas de suspensión para la realización de trámites;	
XII.	Causas de suspensión del rol de servicio;	
XIII.	Causas de revocación, previstas en el artículo 17 de la Ley;	
XIV.	Causas de terminación.	
XV.	Tramo carretero autorizado en el caso de los permisos de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos; y	
XVI.	En caso de permisos derivados de una cesión de derechos, deberá contener el nombre o razón social, RFC y número del permiso anterior, cuyos derechos fueron cedidos así como la fecha de la autorización de la cesión de derechos.	
	En caso del servicio auxiliar de arrastre y arrastre y salvamento se debe especificar con precisión el tramo carretero autorizado lineal y continuo no mayor a cien kilómetros; su nomenclatura; kilómetro de inicio y de término que abarca el permiso; si el camino federal es de cuota o de libre acceso; su clasificación y cualquier otro dato que identifique al camino federal. Pueden incluirse ramales del mismo tramo autorizado, siempre que no se rebasen el máximo de cien kilómetros.	
	Para el depósito de vehículos se debe especificar su localización con los datos de identificación precisos, como son: nombre de la calle, vía o camino, colonia, manzana, lote, Municipio o Demarcación Territorial, Entidad Federativa y código postal.	
	Artículo 12.- Requisitos para la solicitud de permisos de arrastre.	
	Toda solicitud para obtener permiso o altas vehiculares del servicio de arrastre debe presentar para su trámite lo siguiente:	
I.	Prerregistro en línea a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría, cumpliendo con lo siguiente:	No es correcto obligar a un interesado a un prerregistro en línea, puesto que es una carga adicional obligatoria. Sin dejar de lado el beneficio de esta disposición, esto debe ser potestativo y no obligatorio.
II.	Acreditar identidad con documento oficial vigente;	
III.	Constancia de inscripción en el Registro de Personas Físicas o Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento;	Ver comentarios anteriores respecto a la constancia
IV.	Contar al menos con una grúa de alguno de los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren determinadas en la NOM-053-SCT-2-2010, para unidades motrices de fabricación nacional o importados por la industria, acreditar la propiedad con factura a nombre del solicitante, en su caso, debidamente endosada a favor del interesado; o acreditar la legal posesión con carta factura vigente tratándose de compraventa a plazo o contrato de arrendamiento simple o financiero;	El endoso de una factura electrónica no es un comprobante de la propiedad.
V.	Tratándose del equipo de arrastre o plataforma, deberá acreditar la propiedad o su legal posesión, según corresponda, con factura a nombre del solicitante, en su caso, debidamente endosada a favor del interesado, o con carta factura vigente en caso de compraventa a plazo o contrato de arrendamiento simple o financiero;	El endoso de una factura electrónica no es un comprobante de la propiedad.
VI.	En el caso de vehículos, equipo de grúa o plataformas importadas por el solicitante, deberán acreditar su importación definitiva mediante presentación del pedimento de importación correspondiente;	

VII.	Consulta de reporte de robo en el Registro Público Vehicular de la unidad cuya alta se solicita;	
VIII.	Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, con vigencia mínima de un año, que especifique cubrir daños generales que se causen con motivo de la prestación del servicio; por un monto por cada hecho de tránsito de veintitrés mil doscientas sesenta y seis UMA, que incluya endoso de no cancelación o mención de tratarse de un seguro obligatorio y renovable de forma anual con treinta días anteriores a su vencimiento, así como el recibo de pago de la misma o la factura electrónica correspondiente. Esta póliza debe mantener su vigencia de forma permanente;	
IX.	Certificado vigente de baja emisión de contaminantes o constancia de exención en términos de la norma oficial mexicana aplicable en materia de emisiones contaminantes;	
X.	Constancia de verificación de condiciones físico mecánicas vigente, o constancia de exención expedida por el fabricante o distribuidor del vehículo en términos de la norma oficial mexicana en materia de condiciones físico-mecánica y de seguridad de los vehículos de autotransporte, transporte privado y sus servicios auxiliares, para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal;	
XI.	Dictamen de inspección del equipo de grúa o de plataforma de acuerdo con la norma oficial mexicana que corresponda a las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre y salvamento, y	Considerando que las grúas se encuentran rotuladas con el nombre comercial, lo cual evita que los usuarios tengan certeza jurídica sobre quien les está prestando el servicio, debe tomarse en cuenta al momento de la inspección previo emitir el dictamen de aprobación.
XII.	Comprobante de pago de derechos conforme al formato autorizado.	
	Dichos requisitos técnicos deben apegarse a lo establecido en la NOM-053-SCT-2-2010.	
	Asimismo, todas las grúas con placas federales deben identificarse con caracteres claros y legibles en su exterior, por lo menos en ambos costados de la unidad vehicular y de forma indeleble, con el nombre o razón social de la persona permisionaria y, en su caso, el nombre comercial, así como el RFC, tipo de permiso, teléfono de servicio, correo electrónico y domicilio. Las personas permisionarias tienen prohibido utilizar los emblemas o logotipos oficiales de la Secretaría, en sus formatos de papelería, páginas electrónicas, uniformes de su personal, cromáticas de sus vehículos, anuncios o cualquier otro medio de aviso o promoción de su establecimiento o servicios.	
	Las altas vehiculares se otorgarán a vehículos con una antigüedad no mayor a 3 años y para seguir prestando el servicio deberán cumplir con las condiciones físico-mecánicas; los vehículos en operación deberán ser sustituidos por otros que no excedan 3 años de antigüedad al modelo de fabricación. La Secretaría podrá realizar la validación de los documentos señalados en el presente artículo, mediante el uso de los sistemas informáticos disponibles o ante la persona que haya expedido el documento.	
	Artículo 13.- Requisitos para obtener Permiso de Arrastre y Salvamento.	
	Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento, los solicitantes del permiso para prestar el servicio de arrastre y salvamento deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:	
	I. Respecto a las grúas se deberá:	
	a) Contar al menos con una grúa de cada uno de los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren determinadas en la NOM-053-SCT-2-2010.	
	Las grúas que estén dadas de alta al amparo de un permiso, no podrán ser utilizadas para prestar servicios para una persona permisionaria distinta.	“...no podrán ser utilizadas para prestar servicios <u>por</u> una persona permisionaria distinta.”
	En todo momento se deberá mantener el número mínimo y tipo de grúas requeridas en estado operativo.	
	b) Especificar el tramo solicitado sin que exceda de cien kilómetros, señalando con precisión el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y final para el que se solicita el permiso, asimismo, se precisará si la vía es de cuota o de libre acceso y su georreferenciación.	Ver comentarios sobre la solicitud de opinión a autoridades locales, puesto que causa confusión.
	Las grúas dadas de alta al amparo de este permiso deberán identificarse con caracteres claros y legibles en su exterior conforme se señala en el penúltimo párrafo del artículo 12.	
	Artículo 14.- Requisitos para obtener Permiso de depósito de vehículos	

En cuanto al depósito de vehículos se deberá presentar la documentación siguiente:	¿No se requiere solicitud por escrito?
a) Acreditar la legítima propiedad del predio en el que se pretenda prestar el servicio, o en su caso su legal posesión mediante contrato de arrendamiento o comodato, con una vigencia mínima de 5 años prorrogable por la misma temporalidad.	
No se permitirá el uso y la explotación del depósito por dos o más personas permisionarias.	
b) Constancia de uso de suelo vigente para depósito de vehículos, expedido por la autoridad estatal o municipal competente; y	
c) Seguro de Responsabilidad Civil por daños o pérdidas dentro del local, por cien mil UMA, independientemente del que corresponde a la póliza de responsabilidad civil para el permiso de arrastre y salvamento;	
Asimismo, las instalaciones del depósito deben cumplir con lo siguiente:	
a) Las dimensiones del predio deben tener una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados;	
b) El predio debe contar con oficina de atención a la persona usuaria o interesada; accesos viales que permitan la entrada y salida de cualquier tipo de vehículo o configuración vehicular, sin perjudicar o poner en riesgo a terceros; muro perimetral de dos metros con veinte centímetros de altura como mínimo y coronado con alambre serpentín de seguridad en la totalidad del inmueble; piso de gravilla compactado nivelado que impida el hundimiento de los vehículos depositados; libre de obstáculos; acondicionado con instalación de servicio de energía eléctrica; teléfono fijo; sistema de videograbación permanente y extinguidores; el cual no podrá ser compartido bajo ningún concepto con otra persona permisionaria;	
c) El local debe estar rotulado e identificado en su exterior de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría; como mínimo debe contar con letrero de tamaño visible a una distancia de 100 metros con el nombre de la persona permisionaria y la leyenda de ser un "Depósito de Vehículos permisionado por la SICT", debiendo contener el número de permiso, la dirección, correo electrónico y número telefónico para prestar el servicio durante las veinticuatro horas del día;	
d) Contar con el equipamiento tecnológico necesario para el funcionamiento de la base de datos de vehículos en guarda y custodia del depósito, así como para el registro automatizado de entrada y salida de vehículos en sistemas electrónicos interconectados con la Secretaría así como con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, autorizado por la Dirección General; y	
e) Contar con personal para atención al público y de vigilancia, así como equipo de videograbación, para garantizar la seguridad, integridad y conservación de los vehículos o unidades y sus autopartes.	
Previo a la expedición del permiso, la Secretaría debe efectuar una visita de inspección para constatar el cumplimiento de los requisitos, que cumple con las condiciones requeridas y cuenta con el equipo e instalaciones manifestadas en la solicitud.	
Artículo 15.- Cambio de domicilio.	
En caso de cambio de ubicación del depósito, que invariablemente deben ser dentro del tramo autorizado, la persona permisionaria tiene la obligación de dar previo aviso a la Secretaría, así como, a los poseedores o propietarios de vehículos que se encuentren bajo guarda y custodia en el depósito permisionado. La persona permisionaria debe presentar ante la Secretaría la solicitud y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, en un plazo de treinta días naturales, previa inspección, se autorice el cambio y se realice la actualización de la información en el permiso y tarjetas de circulación de cada una de las unidades vehiculares y sistemas correspondientes.	Se considera conveniente señalar cuál es el tramo autorizado para el depósito de vehículos y no dejarlo solo en definiciones. Ver "Tramo Autorizado"
Artículo 16.- Alcance del permiso de arrastre.	
El permiso de arrastre solo autoriza a la persona permisionaria a realizar el servicio de arrastre por los caminos federales; en ningún caso autoriza a la persona permisionaria a brindar el servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos.	
El permiso de arrastre se podrá otorgar para su prestación con una o más grúas de los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren determinadas en la NOM-053-SCT-2-2010.	
Artículo 17.- Alcance del permiso de arrastre y salvamento.	

<p>Este permiso sólo autoriza a la persona permisionaria a prestar el servicio en el tramo carretero autorizado de conformidad con el rol de servicios registrado y publicado por la Secretaría.</p>	<p>El Rol debería darse de forma simultánea a la expedición de los permisos en razón de que no tiene objeto tener uno sino puede prestar el servicio en el tramo autorizado y proporcionarle sus claves de acceso al sistema.</p> <p>Por otra parte, el artículo 45-A establece que</p> <p>“El usuario podrá elegir al permisionario de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un permisionario, la Policía Federal Preventiva, deberá llamar al permisionario de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo, de conformidad con el rol registrado.”</p> <p>Motivo de lo transcrito, de concluye que no es potestativo que el permisionario esté limitado al rol de servicios, dado que es decisión de los usuarios elegir quien le prestará el servicio.</p>
<p>Artículo 18.- Alcance del permiso de depósito.</p>	
<p>Este permiso sólo autoriza y obliga a la persona permisionaria a la guarda y custodia de los vehículos ingresados en el depósito federal autorizado por la Secretaría, sin que sea extensivo a terceros contratados por la persona permisionaria.</p>	<p>El permiso de depósito no existe, es solo una autorización.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO</p>	
<p>DEL TRÁMITE DE ALTA Y BAJA VEHICULAR DE GRÚAS</p>	
<p>Artículo 19.- Requisitos para el alta de vehículos adicionales al amparo de un permiso.</p>	
<p>Cuando el titular de un permiso de servicios auxiliares necesite obtener el alta vehicular de una grúa categoría A, B, C o D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren determinadas en la NOM-053-SCT-2-2010, adicional a los que ampara el permiso correspondiente, la persona permisionaria debe presentar los documentos a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento y se deberá observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto por el penúltimo y último párrafo del artículo mencionado.</p>	
<p>Artículo 20.- Restricción a doble alta vehicular.</p>	
<p>Los vehículos con alta vigente en una modalidad determinada, no pueden prestar servicios o darse de alta para otro servicio o permiso, salvo que previamente hayan sido dados de baja del permiso o modalidad anterior y cumplan con los requisitos previstos en la Ley, en este Reglamento, en la NOM-053-SCT-2-2010 y en las demás disposiciones administrativas aplicables.</p>	
<p>Artículo 21.- Baja de vehículos.</p>	
<p>El promovente al solicitar la baja de vehículo debe presentar lo siguiente:</p>	
<p>I. Prerregistro en línea;</p>	
<p>II. Acreditar la identidad con documento oficial vigente;</p>	
<p>III. En caso de que el trámite se solicite a través de apoderado, este deberá acreditar su identidad con documento oficial vigente y presentar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante la Dirección General o los Centros SICT respectivos;</p>	
<p>IV. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Físicas y Morales;</p>	

V.	Exhibir el comprobante de pago de multas, solo en caso de haber sido infraccionado, en términos de la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal o este Reglamento; y	
VI.	Entregar las placas y tarjeta de circulación. En caso de robo o extravío de aquella, de esta o de ambas, presentar copia certificada de la denuncia ratificada ante la autoridad ministerial competente..	
TÍTULO IV		
DE LOS SERVICIOS		
CAPÍTULO PRIMERO		
DEL SERVICIO DE ARRASTRE		
Artículo 22.- Servicio de Arrastre.		
Para la prestación del servicio de arrastre en caminos federales se requiere de permiso previo otorgado por la Secretaría. El incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento		
Las grúas deben cumplir con la NOM-053-SCT-2-2010 y contar con equipo de señalización vial preventiva para el control de tránsito, cuando menos con banderolas, barreras, conos, tambos, lámparas intermitentes, linternas y señales horizontales y verticales, las cuales deben de estar en óptimo estado de operación.		
La prestación de servicios de apoyo, orientación, asistencia y auxilio a los viajeros y turistas que transitan por caminos federales, por parte de la Secretaría de Turismo, no requieren de permiso expedido por la Secretaría.		Esto no es materia de este documento.
Tampoco requieren permiso los servicios de arrastre prestados por autoridades federales o estatales en ejercicio de sus atribuciones.		
Artículo 23.- Reglas de uso sobre camino de cuota.		
Cuando sea indispensable utilizar caminos federales de cuota para la ejecución del servicio, los pagos de derechos correspondientes serán cubiertos por la persona usuaria o interesada, debiendo desglosarse dicho concepto en la memoria descriptiva.		Los pagos por el uso de carreteras de cuota no son derechos. El servicio de arrastre no tiene límites de kilometraje, por lo que el desplazamiento de un vehículo puede darse más allá de 100 km. De acuerdo con eso, no sea que a "alguien" que no es el usuario, se le ocurra decir que era indispensable el uso de esas carreteras de cuota. Por ello, en este servicio de arrastre, si es indispensable que el usuario acepte el uso de ese tipo de carreteras. (obviamente, salvo que el hecho de tránsito haya sido en una de éstas, y posteriormente pueda desviarse a carreteras federales libres de peaje, como se prevé en el párrafo siguiente).
Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos federales libres de peaje, pero la persona usuaria o interesada exija la utilización de los de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes, tanto de la grúa, como del vehículo objeto del servicio, serán a cargo de ésta, conforme a los comprobantes expedidos para tal efecto, debiendo desglosarse dichos conceptos en la memoria descriptiva.		
Artículo 24.- De la señalización para el arrastre.		
La persona permissionaria debe establecer la señalización preventiva necesaria previo al inicio de las maniobras correspondientes, mediante señalamiento, ya sea manual o con la grúa, para advertir a las personas usuarias del camino respecto de la presencia de vehículos averiados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, registrando en la memoria descriptiva los horarios de inicio y término de la señalización. Ello no generará pago adicional alguno.		
Artículo 25.- Servicios de arrastre a vehículos de transporte de materiales o residuos peligrosos.		

<p>Cuando se preste el servicio de arrastre a vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, la persona usuaria o interesada tiene la obligación de informar a la persona permisionaria la naturaleza específica de la carga transportada y mostrar comprobante fiscal emitido en términos de las disposiciones fiscales aplicables, la persona permisionaria debe ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, así como con la norma oficial mexicana sobre Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos aplicable, a fin de solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse antes de iniciar cualquier maniobra, incluyendo el traslado del vehículo, hasta en tanto arribe el apoyo correspondiente.</p>	
<p>En el caso de que el vehículo objeto del servicio transporte materiales radioactivos, la persona permisionaria invariablemente debe dar aviso a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.</p>	
<p>Será obligación de la persona usuaria o expedidora de la carga entregar a la persona permisionaria del servicio de arrastre, la "Información de Emergencia en Transportación" en los términos previstos en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. En caso de que no sea entregada la información aludida no se prestará el servicio de arrastre hasta que lo autorice la Guardia Nacional, por lo que la persona permisionaria debe dar aviso a esta para que imponga la infracción correspondiente y tome las medidas necesarias, así mismo implementará la señalización para el tránsito vehicular seguro.</p>	
<p>Previo a la realización del servicio de arrastre de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, la persona permisionaria debe informar a la Guardia Nacional y debe colocar las señalizaciones adecuadas para realizar el arrastre de forma segura, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento.</p>	
<p>Todo arrastre de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos debe contar con el apoyo de una unidad vehicular piloto a fin de asegurarse que el transporte del material peligroso se realice de forma segura. La unidad vehicular piloto podrá ser propiedad de la persona usuaria o interesada del servicio o de la persona permisionaria.</p>	
<p>En caso de que durante el arrastre de un vehículo que transporta materiales o residuos peligrosos se presente una situación de riesgo, deberá suspenderse de inmediato el servicio y dar aviso a la Guardia Nacional, a fin de que atienda la emergencia y determine las acciones o medidas correspondientes.</p>	
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p>	
<p>DEL ARRASTRE Y SALVAMENTO</p>	
<p>Artículo 26.- Servicio de arrastre y salvamento.</p>	
<p>Para la prestación del servicio de arrastre y salvamento se requiere previamente permiso otorgado por la Secretaría.</p>	
<p>Artículo 27.- Clasificación del servicio de arrastre y salvamento.</p>	
<p>El servicio de arrastre y salvamento se clasifica de la siguiente manera:</p>	
<p>I. Sobre el camino: Cuando el vehículo participante en un hecho de tránsito, se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento, o en carriles de aceleración o desaceleración, o bien, en el camellón central o vado de los caminos federales; y</p>	
<p>II. Fuera del camino: Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento, del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración, o bien, el vehículo se encuentre sobre la rampa de emergencia para frenado en carretera.</p>	
<p>La rampa de emergencia para frenado en carretera, para efectos de esta fracción, es la franja auxiliar conectada al arroyo vial especialmente acondicionada para disipar la energía cinética de los vehículos que queden fuera de control por fallas mecánicas, desacelerándolos en forma controlada y segura, mediante el uso de materiales granulares sueltos y aprovechando, en su caso, la acción de la gravedad. Las rampas de emergencia para frenado en carretera constan de: acceso, cama de frenado y camino de servicio.</p>	
<p>Cuando una configuración vehicular se desarticule y existan unidades dentro y fuera del camino, se procederá al cobro del arrastre y salvamento de acuerdo a la ubicación de cada una de ellas, y las maniobras que en cuyo caso sean necesarias para colocar el vehículo sobre sus propias ruedas, conforme a lo dispuesto en este artículo.</p>	

Artículo 28.- Maniobras especiales.	
Se considerarán maniobras especiales, aquellas que se realizan para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado en un hecho de tránsito, que requieren de personal y equipo especializado adicional para el salvamento.	
También se consideran maniobras especiales las acciones o actividades de descarga, recolección, transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino o zonas adyacentes y las demás que sean necesarias para la adecuada y segura prestación del servicio que se hayan efectuado a cargo de la persona permisionaria.	
En el caso de que el vehículo esté fuera del camino, la persona permisionaria solo podrá efectuar y por tanto, cobrar los servicios de maniobras especiales señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando exista autorización por escrito por parte de la persona usuaria o interesada y se justifique fehacientemente dicha situación en la memoria descriptiva a través del SIRSE.	
La persona usuaria o interesada podrá realizar las maniobras para disponer de la carga y trasladarla por sus propios medios, solo cuando las circunstancias del hecho de tránsito así lo permitan, sin poner en riesgo la seguridad vial.	
Cuando se trate de vehículos que transportan materiales o residuos peligrosos, las maniobras especiales relativas a la descarga, recolección, transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino o zonas adyacentes, deben realizarse obligatoriamente por personal especializado designado por el expedidor de la carga.	
Artículo 29.- Uso de grúas conforme a la NOM-053-SCT-2-2010.	Y si la NOM cambia de nombre??
En la prestación del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, se debe utilizar el tipo de grúa que para cada caso se establezca en la NOM-053-SCT-2-2010, salvo que se trate de maniobras especiales.	
El costo del traslado de vehículos de un depósito al lugar que destine la autoridad ministerial o judicial correrá a cargo de la persona usuaria o interesada del servicio, quedando dicho bien bajo la responsabilidad de la autoridad requirente, misma que firmará el inventario elaborado por la Guardia Nacional.	
Artículo 30.- Restricción a las personas permisionarias del servicio de arrastre.	
Las personas permisionarias de arrastre no deben bajo ninguna circunstancia, prestar servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, ni celebrar convenios, contratos o acuerdos con terceros para la prestación del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos.	
Artículo 31.- Obligación del aviso a la Guardia Nacional.	
En caso de que una persona permisionaria advierta un hecho de tránsito que requiere los servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, tiene la obligación de dar aviso a la Guardia Nacional, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.	
Está prohibido que en los caminos federales se presten los servicios auxiliares regulados en este Reglamento por personas que no cuenten con permiso correspondiente emitido por la Secretaría, el incumplimiento a esta prohibición será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.	
Artículo 32.- Señalización para maniobras de arrastre y salvamento.	
Durante la ejecución de las maniobras de arrastre y salvamento, la persona permisionaria debe establecer los señalamientos manuales, con grúa o ambos, necesarios para la seguridad de los bienes y personas, observando en todo momento el procedimiento siguiente:	
I. Se colocará señalamientos manuales sin costo cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la superficie de rodamiento, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar un obstáculo o peligro para las personas usuarias.	
II. En caso contrario, se procederá al señalamiento con grúa, mismo que debe realizarse necesariamente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad que no podrá ser menor en metros al límite de velocidad establecido en el tramo carretero autorizado en donde se está prestando el servicio, a fin de que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento. En caso	

de que el servicio de señalamiento se realice con una grúa distinta al tipo "A", se debe cobrar la tarifa señalada para la clasificada como tipo "A".	
Dicho señalamiento, se pagará con base en la tarifa autorizada máxima por la Secretaría, no pudiéndose realizar un cobro mayor al establecido; realizándose el desglose de los conceptos de cobro en la memoria descriptiva que se elabore a través del SIRSE.	
III. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes;	
IV. El señalamiento deberá sujetarse a los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría;	
V. En los supuestos en los que las unidades vehiculares sujetas a arrastre y salvamento puedan trasladarse por su propia fuerza motriz, la conducción de las mismas hasta el depósito autorizado debe efectuarla la persona que designe el propietario del vehículo y, a falta de la designación del propietario, por la persona que designe la autoridad que intervenga en el hecho de tránsito; En estos casos la persona permitida debe limitarse a realizar el cobro del señalamiento hasta el momento en que las unidades vehiculares sean colocadas en un lugar seguro y se hayan concluido todas las tareas de limpieza y habilitación del lugar del hecho de tránsito, y	
VI. En caso de que en las maniobras de arrastre y salvamento se requiera de grúas industriales, la persona permitida de salvamento debe proporcionar el señalamiento de conformidad con lo establecido en la fracción II del presente artículo.	
De manera excepcional, si el vehículo accidentado quedó fuera de la vía y no hubo daño alguno ni dejó restos o partes sobre el asfalto, y la Guardia Nacional determina que no hay necesidad de efectuar una orden de remisión, la persona usuaria o interesada podrá indicar el lugar al que deberá trasladarse el vehículo para su resguardo o reparación, previo pago de los servicios.	
Artículo 33.- Descarga de mercancía.	
En caso de que el servicio de arrastre, arrastre y salvamento se efectúe a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el legítimo propietario, poseedor o por la persona usuaria o interesada.	
En caso de que la persona permitida sea quien realice la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mercancías, debe devolver dicha mercancía a su propietario o legal poseedor en forma inmediata y tomar las medidas que estén a su alcance a efecto de evitar la pérdida de estas.	
CAPITULO TERCERO	
DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS EN DEPÓSITOS	
Artículo 34.- Depósito de vehículos.	
Los depósitos autorizados por la Secretaría únicamente podrán recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión.	
Queda estrictamente prohibida la guarda y custodia de vehículos a los que no se les haya dado una orden de remisión; en estos casos la persona permitida, sin responsabilidad alguna, se opondrá a recibir en guarda y custodia los vehículos que indebidamente le sean remitidos.	Es decir que el usuario, conductor del vehículo, no puede solicitar libremente la guarda y custodia en un depósito? Siempre estará supeditado a una orden de remisión de una autoridad?
El servicio de depósito inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local autorizado y termina cuando el vehículo es entregado a su propietario o poseedor legítimo. Para el cobro de este servicio se contabilizará desde el día del ingreso, hasta el de su devolución, conforme a las reglas y costos que se establecen en la fracción IV del artículo 61 del presente Reglamento, excepto en los casos en que se presente queja por inconformidad por exceso de cobro o cualquier otra establecida en el presente Reglamento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 60 del mismo.	
Artículo 35.- Recepción de vehículo de conformidad con el inventario.	
Las personas permitidas del servicio de depósito de vehículos deben recibir el vehículo conforme al inventario formulado y firmado por la Guardia Nacional y la persona operadora de la grúa.	

El inventario deberá acompañarse de fotografías que permitan mostrar el estado y características generales del vehículo al momento de su recepción por parte de la persona permisionaria.	
Artículo 36.- Prohibición de materiales peligrosos.	
Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al depósito a vehículos cargados con sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos; perecederos o semovientes, ni vehículos de emergencia o de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas o Guardia Nacional.	
Tratándose de hechos de tránsito o que puedan ser constitutivos de delito en los que estén involucrados vehículos que transporten sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos, quedarán en depositaria del expedidor o del destinatario de estos productos, por los riesgos que representan a la salud o medio ambiente, hasta que la autoridad competente determine lo que proceda.	
Para el caso de imposibilidad de trasladar los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, a su expedidor o destinatario, la Guardia Nacional y las autoridades de Protección Civil determinarán el lugar de resguardo tomando en consideración el tipo de producto que se transporte, la seguridad de la población y del medio ambiente.	
Los vehículos que transporten perecederos o semovientes se sujetarán a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, quedando a disposición del propietario de la carga tales bienes a efecto de que este pueda realizar las maniobras para disponer y trasladarlos por sus propios medios.	
Los vehículos de emergencia, de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas y Guardia Nacional, podrán ser entregados en depositaria a la institución pública que corresponda.	
El incumplimiento a lo previsto en este artículo será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este Reglamento.	
Artículo 37.- Orden de remisión de vehículo con carga.	
Cuando el vehículo objeto de una orden de remisión se encuentre con carga, la persona permisionaria del depósito, bajo su responsabilidad, debe tomar las medidas pertinentes a su alcance para evitar la pérdida o extravío de la carga y debe entregarla en cuanto sea requerida por la persona propietaria o poseedora de esta.	
Los vehículos objeto de una orden de remisión, deben ser remitidos desde el lugar en donde aconteció el hecho de tránsito hasta el depósito permisionado y ser resguardado en el interior del local.	
Queda prohibido que un vehículo con orden de remisión sea custodiado al exterior del local del depósito permisionado.	
Cuando existe una orden de remisión a un depósito permisionario que se encuentre saturado en su capacidad de alojamiento vehicular, se asentará dicha circunstancia en la orden de depósito y el vehículo se debe trasladar al depósito de la persona permisionaria que siga en turno en el rol de servicio registrado.	
En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la persona permisionaria de depósito de vehículo, puede retener como garantía de pago de los servicios prestados, la carga, equipajes, herramientas, combustibles o bienes que se transporten en los vehículos objeto de la orden de remisión. El incumplimiento a esta prohibición será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento. Por lo que debe entregar la carga, en el momento en el que se solicite, previa presentación del documento que acredite la propiedad o legal posesión de dicha carga; salvo que alguna autoridad administrativa o jurisdiccional determine alguna medida precautoria o de aseguramiento sobre la misma.	
La negativa de la persona permisionaria a devolver la carga a su legítimo propietario, poseedor o transportista lo hará acreedora a las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, así como a la responsabilidad civil que proceda por los daños y perjuicios que se causen.	
Artículo 38.- Identificación plena de vehículo.	
Cuando se detecten dentro de los depósitos federales, vehículos remarcados o alterados respecto de los cuales sea necesario verificar los números secretos o confidenciales, quien detente la propiedad o posesión, podrá solicitar a la Secretaría, la intervención de peritos auxiliares de la procuración y administración de justicia en materia federal, a efecto de que determinen la identificación plena del vehículo de que se trate.	

La Secretaría autorizará a los peritos el acceso a los depósitos, siempre que quien lo solicite acredite previamente el interés jurídico.	
La persona permisionaria debe prestar todo el apoyo y facilidades que permitan a los peritos o personal autorizado por la Secretaría, la realización de las labores de identificación vehicular, tratándose del personal de la Secretaría, deben acreditar su personalidad mediante el oficio de comisión correspondiente.	
Artículo 39.- Control de entradas y salidas del depósito.	
Las personas permisionarias del servicio de depósito están obligadas a registrar en tiempo real en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito, los datos de identificación de cada vehículo, el hecho de tránsito del cual proviene, la autoridad que emitió la orden de remisión y los tiene a su disposición, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa o motivo, así como la autoridad que emita la liberación de vehículo correspondiente.	
El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, hace acreedora a la persona permisionaria a las sanciones que correspondan en los términos que señalan la Ley y este Reglamento.	
Artículo 40.- Informe de entradas y salidas.	
Las personas permisionarias del servicio de depósito de vehículos, deben informar a la Secretaría a través del SIRSE todo ingreso o salida de vehículos del depósito permisionado, en el momento en que suceda el evento; el incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento.	
Artículo 41.- Responsabilidad de la persona permisionaria.	
Las permisionarias de depósito de vehículos permisionados serán responsables de la conservación, cuidado y manejo de las unidades vehiculares, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario elaborado por la Guardia Nacional, o la autoridad competente que emitió la orden de remisión.	
Artículo 42.- Expediente por vehículo.	
Por cada ingreso de vehículos al depósito, la persona permisionaria debe conformar un expediente y en todo momento a disposición de la Secretaría y de la persona usuaria o interesada, la información sobre el evento que motivó la orden de remisión, la memoria descriptiva, la autorización o consentimiento de la persona usuaria o interesada para prestar el servicio o la orden de la autoridad, la descripción de las maniobras y los costos, así como la tarifa autorizada diaria que se deberá cubrir y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar el servicio.	
CAPÍTULO CUARTO	
DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA	
Artículo 43.- Elaboración de la memoria descriptiva.	
Concluido el servicio auxiliar la persona permisionaria está obligada a entregar la memoria descriptiva levantada a través del SIRSE a la persona usuaria o interesada, en la que se desglosen los trabajos efectuados hasta ese momento, que sirva como comprobante de los servicios prestados y su importe, por ser la base para el cobro de los servicios brindados.	Ver comentarios anteriores respecto al uso del SIRSE
Una vez concluido el servicio de depósito y el vehículo sea puesto a disposición de su legítimo propietario o poseedor por haber cumplido los requisitos legales para su entrega, deberá contabilizarse el número de días de depósito mediante el SIRSE, y entregar el comprobante correspondiente.	
Artículo 44.- Requisitos de la memoria descriptiva.	Si la memoria descriptiva se hace en el SIRSE, como un sistema a cargo de la SICT, cual es la razón de incluir en este ordenamiento los requisitos??
La memoria descriptiva deberá contener como mínimo:	
I. Lugar y fecha del servicio auxiliar de que se trate;	
II. Hora en que se tuvo conocimiento del hecho de tránsito y la vía por la que se solicitó o asignó el servicio de arrastre y salvamento;	
III. Solicitante, ya sea la autoridad, o bien, la persona usuaria o interesada;	
IV. Kilómetros recorridos contados a partir del lugar donde se inician las maniobras hasta el depósito permisionado;	

V.	Hora de inicio y desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, sobre o fuera del camino, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, así como los períodos o tiempos de inactividad por causas ajenas a la persona permisionaria;	
VI.	Número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado;	
VII.	Tipo de accidente; de terreno, de maniobras de acceso, de materiales empleados y uso de personal o equipo especializado, en su caso;	
VIII.	Acondicionamiento de lugar o del vehículo y, en su caso, alguna maniobra especial sobre el cuidado del vehículo o su carga solicitada por la persona usuaria o interesada;	
IX.	Maniobras de señalización, carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible;	
X.	Limpieza del camino federal o del terreno; protección del entorno o contorno del lugar del accidente;	
XI.	Hora en que se terminan las maniobras; hora de llegada al lugar de depósito; lugar de depósito y distancia recorrida hacia el mismo;	
XII.	Adjuntar, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías para cada etapa del inicio, desarrollo y fin del salvamento, de las condiciones del vehículo a su ingreso en el depósito, de la señalización, maniobras especiales, maniobras fuera del camino, respectivamente, o, en su caso, videograbación que sea útil para acreditar el servicio realizado y justificar el cobro y maniobras sobre el servicio correspondiente;	
XIII.	Cálculo final del costo de los servicios prestados incluyendo lo correspondiente al depósito;	
XIV.	Firma de la persona usuaria o interesada de manera autógrafa o electrónica; y	
XV.	Firma de la persona permisionaria de manera autógrafa o electrónica.	
Esta información deberá constar en el SIRSE de forma inmediata y conforme se realizan las actividades de arrastre y salvamento.		
Artículo 45.- Inicio y fin del levantamiento de memoria descriptiva.		
La memoria descriptiva dará inicio desde el momento en que la grúa de la persona permisionaria seleccionada parte de su base o del lugar donde se encuentra a fin de conocer el tiempo que transcurra entre el llamado y el inicio del servicio, y concluirá cuando el vehículo objeto del servicio sea puesto a disposición del legítimo propietario o poseedor por haber cumplido con los requisitos legales para su liberación, debiendo constar el corte de los servicios una vez que el vehículo ingrese al depósito.		
La persona permisionaria debe preservar la evidencia que sirva para acreditar la veracidad de la información contenida en la memoria descriptiva, a través de fotografías, videograbación o cualquier otro elemento, de acuerdo con los avances tecnológicos disponibles, en el caso de que en una queja no se aporten los elementos antes descritos, se entenderá en sentido favorable hacia la persona usuaria o interesada.		
La Secretaría deberá conservar la información generada a través del sistema por un periodo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de que el vehículo es retirado del depósito, salvo que se presente queja, en cuyo caso las evidencias deberán preservarse hasta que se emita la resolución definitiva.		Si el periodo máximo es de sesenta días, el mínimo de días para que la SICT guarde la información, es (1) uno??
En caso de que no se capture la información para generar la memoria descriptiva, o no se entregue a la persona usuaria o interesada estando presente, o se pruebe que la misma se elaboró con información falsa o en forma posterior al evento, o bien que no contenga la evidencia para efectuar el cobro correspondiente, la persona permisionaria solo podrá cobrar los servicios de arrastre y depósito de vehículos, pero no procederá el cobro de las maniobras de señalización, salvamento, ni de las maniobras especiales, hasta en tanto las demuestre, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.		
Derivado de hechos de tránsito en los que los vehículos puedan movilizarse por sus propios medios, la memoria descriptiva podrá cerrarse y tenerse por concluida, cuando exista convenio entre las partes con aprobación de la Guardia Nacional, de conformidad con los artículos 185 y 191 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.		
La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y verificación de la prestación de los servicios de las personas permisionarias, y en caso de detectarse incumplimientos normativos, impondrá las sanciones que correspondan y podrá determinar la revocación del permiso.		

Por cada servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, la persona permisionaria debe expedir un comprobante fiscal en términos de las disposiciones fiscales aplicables e iniciar la elaboración de la memoria descriptiva una vez que comience con las maniobras para la prestación del servicio, con lo cual el SIRSE generará un folio a fin de que el solicitante del servicio pueda dar seguimiento a la integración de la memoria descriptiva a través de la misma aplicación electrónica.	
La persona permisionaria debe entregar de forma electrónica o impresa la memoria descriptiva a la persona usuaria o interesada una vez que se hayan concluido con los servicios y el vehículo se encuentre en el depósito de la persona permisionaria. El incumplimiento en el uso del SIRSE o en la entrega de la memoria descriptiva a la persona usuaria o interesada será sancionado en términos del presente Reglamento.	Ver comentarios anteriores respecto a la forma de operación del SIRSE
Artículo 46.- Inventario del vehículo.	
Por cada servicio de arrastre derivado de la imposición de sanciones o puesta a disposición ordenada por autoridad competente, así como en todos los servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, la Guardia Nacional deberá levantar el inventario de cada vehículo a través del SIRSE, a fin de que conste el estado en el que el vehículo ingresa al depósito.	
La persona permisionaria o la persona conductora de la grúa, previo a efectuar el servicio de arrastre deberá corroborar o validar lo asentado en el inventario y en caso de desacuerdo, informar de inmediato a la autoridad que haya levantado el mismo.	
En el caso en que solo se realice el servicio de arrastre, será la persona encargada de la grúa o la persona permisionaria quien deberá levantar el inventario del vehículo al que presta el servicio, facilitando copia a la persona usuaria o interesada, en forma inmediata.	
Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permisionaria, por iniciar el servicio de arrastre o depósito, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.	
Artículo 47.- Folio del inventario.	
Todo inventario llevará un folio asignado por el SIRSE y contendrá el número de dictamen del hecho de tránsito, acta circunstanciada de la diligencia practicada, folio de la boleta de infracción, registro asignado al hecho de tránsito que motivó su intervención, describiendo las características del vehículo con los datos de identificación, condiciones materiales en que se encuentre, accesorios y en su caso, la carga u objetos que contenga y a disposición de quien queda a cargo.	
Artículo 48.- Autorización del inventario.	
El inventario deberá ser autorizado con el nombre, cargo o grado de la autoridad que lo elabore y los datos de la persona permisionaria y de la persona operadora de la grúa y de estar presente, por la persona usuaria o interesada en el servicio. La autoridad correspondiente deberá proporcionar a la persona usuaria o interesada la constancia del inventario del vehículo objeto del servicio.	
CAPÍTULO QUINTO	
BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS	
Artículo 49.- Sujeción a las tarifas autorizadas máximas.	
Las personas permisionarias de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos están obligadas a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas autorizadas máximas establecidas en el tabulador de servicios que forma parte de este Reglamento.	No es conveniente que la Base Tarifaria o tabulador de servicios forme parte del Reglamento, puesto que dicha sección puede implicar adecuaciones constantes y al formar parte del Reglamento, conlleva a una modificación del mismo y por ende puesto a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.
En atención a la información fidedigna que registren las personas permisionarias de servicios auxiliares en la Base Tarifaria autorizada del SIRSE de la Secretaría sobre el tipo de servicios, tiempo de maniobras y depósito, de forma automatizada se realizará el cálculo del precio de los servicios auxiliares prestados.	
El incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento.	

<p>Artículo 50.- Difusión de las tarifas autorizadas máximas.</p> <p>La Secretaría a través de su portal de internet y las personas permisionarias deberán dar a conocer a las personas usuarias o interesadas las tarifas autorizadas máximas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio así como tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas autorizadas máximas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos previsto en la Ley y en este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 51.- Informar del cálculo del costo del servicio.</p> <p>En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo del servicio que le pretendan prestar y cobrar, la persona permisionaria está obligada a dar a conocer el resultado que arroje el SIRSE en forma inmediata en cuanto se le solicite.</p> <p>En ningún caso, la persona permisionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar esta, o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 52.- Registro del servicio de arrastre.</p> <p>Las personas permisionarias de servicios de arrastre deberán registrar en el SIRSE de manera inmediata, todos los servicios de arrastre realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro máximo arroje el mismo. Además, deberán registrar aquellos servicios realizados que por razón justificada no generan cobro alguno, a efecto de transparentar los servicios y tarifas autorizadas que correspondan a cada servicio.</p> <p>La persona permisionaria de estos servicios auxiliares, deberá facilitar a la usuaria o interesado el número de folio de registro correspondiente, el incumplimiento a esta disposición será sancionada en los términos que señala la Ley y este Reglamento.</p> <p>En los servicios señalados las personas permisionarias están obligadas a respetar en todo momento las tarifas autorizadas máximas emitidas y autorizadas por la Secretaría a través de la Base Tarifaria que contiene el SIRSE, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley y en este ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 53.- Cálculo para el cobro del servicio de arrastre.</p> <p>El cobro del servicio de arrastre se hará de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado, de conformidad con lo que establece este Reglamento y la NOM-053-SCT-2-2010, independientemente de que el servicio se haya realizado con una grúa de mayor capacidad.</p> <p>El SIRSE calculará de forma automática mediante la tecnología de posicionamiento satelital, los kilómetros recorridos desde el lugar donde se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el lugar donde se realizará el depósito o entrega del vehículo.</p> <p>El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo por unidades vehiculares de servicio o "banderazo" y el factor de cobro por los kilómetros recorridos por el vehículo.</p> <p>En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro y las fracciones en distancias menores a quinientos metros, no se cobrarán.</p>	
<p>Artículo 54.- Consideraciones sobre la prestación del servicio.</p>	<p>¿Otras consideraciones en la prestación de los servicios? Se solicita a la SICT ajustarse a las mejores técnicas legislativas de redacción, a fin de no causar confusión en el contenido del documento.</p>
<p>A efecto de que en las maniobras de los servicios de arrastre y salvamento se transparente la integración de los cobros, de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, deberá considerarse lo siguiente:</p>	
<p>I. La señalización manual sin costo se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, de sustancias o materiales peligrosos u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para las personas usuarias de las vías generales de comunicación.</p>	
<p>II. La señalización con grúa, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante todo el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento, hasta su conclusión.</p>	

III.	La custodia de vehículos es la vigilancia con grúa, preferentemente tipo "A", que realiza la persona permisionaria a los vehículos accidentados hasta en tanto se realiza el rescate de los mismos.	
IV.	Cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz, sólo se realizará el cobro del banderazo de salida, así como de las maniobras de señalización y de ser el caso, las maniobras especiales;	
V.	Los vehículos que utilicen el servicio de arrastre, deberán encontrarse descargados;	
VI.	Cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta de la persona usuaria o interesada, o bien, podrán ser efectuadas por la persona permisionaria de grúas, siempre y cuando en este caso medie acuerdo y/o autorización previa por escrito sobre su precio;	
VII.	Cuando el vehículo arrastrado no sea descargado en el sitio, se aplicará un recargo por un monto del 10% sobre la tarifa autorizada máxima del arrastre, tomando en consideración dos factores: el tipo de vehículo y kilómetros recorridos al lugar del depósito o destino, mismo que será reflejado en el SIRSE;	
VIII.	En el supuesto de que el servicio de arrastre se deba realizar por tramos de caminos de terracería, la persona permisionaria podrá aplicar un recargo sobre la tarifa autorizada máxima del arrastre, que no deberá exceder de un 25%, sólo en cuanto a los kilómetros o tramo recorrido por vías de esta característica. Lo anterior no se aplicará cuando por remodelación del camino federal, existan tramos de terracería para el cambio de carriles, siempre que no excedan de quinientos metros lineales, situación que deberá asentarse en el SIRSE;	
IX.	El arrastre y salvamento de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el remolque o semirremolque, en cuyo caso se cobrará el arrastre en forma independiente por cada uno de ellos;	
X.	En los supuestos de arrastre y salvamento de tractocamiones en configuración doblemente articulada, se cobrará como un solo vehículo el tractocamión y el semirremolque; en tanto, el segundo semirremolque o remolque se cobrará en forma independiente;	
	En el caso de que los daños que sufra el tractocamión pongan en riesgo la articulación con el semirremolque, a pesar de ser factible dicha articulación, el arrastre se deberá realizar de forma independiente para cada unidad vehicular;	
XI.	Las tarifas autorizadas máximas del servicio de arrastre y salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo que duren las maniobras de arrastre y salvamento, la cual se contabilizará a partir del momento en que inicie el arrastre y salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados;	
	La persona operadora de la grúa deberá informar a través del SIRSE, así como de manera verbal al solicitante del servicio, el momento en el que den inicio y terminan las maniobras de arrastre y salvamento, a fin de transparentar el cobro;	
XII.	Para las maniobras de arrastre y salvamento, en el caso en que un tractocamión en configuración articulada sencilla (TS o TR), no se desarticule, se cobrará como un solo vehículo, pero cuando derivado del hecho de tránsito se desarticule, se cobrará el arrastre y salvamento, del tractocamión y el semirremolque o remolque, en forma independiente como distintos vehículos; y	
XIII.	Para el caso de configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR o TSS), si esta no se desarticula en el accidente, para las maniobras de arrastre y salvamento, se cobrará el tractocamión y el primer semirremolque o remolque como una unidad, y el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente como otro vehículo. En el caso que se desarticule por el accidente, tanto el tractocamión, como el primer remolque o semirremolque y el segundo remolque o semirremolque se cobrarán como vehículos independientes.	
	Las personas permisionarias de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, deben expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento.	
	Artículo 55.- Registro del servicio de arrastre y salvamento.	

Las personas permisionarias del servicio de arrastre y salvamento, deben registrar en el SIRSE de manera inmediata todos los servicios realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro arroje el mismo.	
Artículo 56.- Sujeción a las tarifas autorizadas para maniobras dentro del camino.	
En la operación de los servicios de arrastre y salvamento realizados dentro de la superficie de rodamiento del camino, incluido en el acotamiento o en carriles de aceleración o desaceleración, las personas permisionarias deben sujetarse y cobrar conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría a través del SIRSE.	
Artículo 57.- Sujeción a las tarifas autorizadas para maniobras fuera del camino.	
En la operación de los servicios de arrastre y salvamento, realizados fuera de la superficie de rodamiento y maniobras especiales, se deberán sujetar y cobrar conforme a las tarifas autorizadas máximas por la Secretaría mediante el SIRSE.	
En caso de que no conste el consentimiento sobre el costo de las maniobras especiales, la persona permisionaria no podrá exigir el cobro de las mismas.	
Artículo 58.- Consideraciones para el cobro del servicio de depósito.	
El cobro del servicio de depósito por parte de la persona debe ceñirse a la tarifa autorizada máxima que arroje el SIRSE, mismo que debe atender al tipo de vehículo depositado y al cómputo de días en guarda y custodia, el que se hará por día completo, considerándose como tal, cualquier fracción de este.	
Las tarifas autorizadas máximas para el servicio de depósito se aplicarán en UMA diaria, el pago del servicio se solventará entregando su equivalente en moneda nacional.	
Artículo 59.- Cálculo para el cobro del servicio de depósito.	
Para la integración del cobro del servicio de depósito se deberá considerar lo siguiente:	
I. Los vehículos depositados quedarán bajo la guarda y custodia de las personas permisionarias y estas deben establecer las medidas necesarias de seguridad que garanticen que las unidades vehiculares no sufran deterioros, menoscabos, robos, desmantelamientos, pérdidas o daños diversos a los que son inherentes al simple paso del tiempo.	
II. El servicio de depósito de un tractocamión de configuración sencilla (T-S), será cobrado como un solo vehículo con independencia de que se encuentre desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten, debiendo registrarse en el SIRSE la información que permita la plena identificación de ambas unidades tractocamión y semirremolque o remolque.	
III. En el caso de las configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR o TSS), se cobrará el tractocamión con el primer semirremolque como un solo vehículo y el segundo remolque o semirremolque como un vehículo independiente. Si por maniobras o daños que presente la configuración el tractocamión estuviera desarticulado de ambos remolques o semirremolques, se aplicará para su cobro de depósito la regla que se cita en la presente fracción.	
Artículo 60.- Suspensión del cobro por queja.	
El cobro del depósito de vehículos se suspenderá por determinación de la Secretaría a través de la Dirección General a partir de la fecha en la que la persona propietaria, legítima poseedora o interesada de la unidad vehicular presente queja ante la Secretaría, hasta la resolución definitiva del conflicto. Solo en el caso de que la queja resulte notoriamente infundada, la persona permisionaria puede hacer el cobro de la tarifa autorizada incluyendo el lapso comprendido entre la fecha de su presentación y la devolución de la unidad vehicular.	¿Solo a través de la Dirección General?
Artículo 61.- Tabuladores de los servicios auxiliares.	
De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley y en el artículo 58 del presente Reglamento, a continuación, se desglosan los tabuladores correspondientes a cada uno de los servicios auxiliares que los permisionarios prestan:	Artículo 58? Como ya se mencionó, No es conveniente que la Base Tarifaria o tabulador de servicios forme parte del Reglamento, puesto que dicha sección puede implicar adecuaciones constantes y al formar parte del Reglamento, conlleva a una modificación del mismo y por ende puesto a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

I. La base tarifaria para el cobro de las maniobras correspondientes al servicio de arrastre deberá considerar los montos máximos siguientes:			
Tipo de Grúa	Por Banderazo (UMA)	Por Kilómetro Arrastre (UMA)	
"A"	12.00	0.30	
"B"	13.50	0.40	
"C"	15.50	0.55	
"D"	19.00	0.65	
II. La base tarifaria para la prestación del servicio de salvamento dentro del camino que deberá cobrar el permisionario, será considerando los montos máximos siguientes:			
Concepto		Cuota por Hora de Servicio (UMA)	
Custodia y señalización		8.00	
Maniobras de Salvamento sobre el camino con:		Cuota por hora de Servicio (UMA)	
Grúa tipo "A"		19.00	
Grúa tipo "B"		20.00	
Grúa tipo "C"		22.00	
Grúa tipo "D"		28.00	
III. La base tarifaria para la prestación del servicio de salvamento fuera del camino que deberá cobrar la persona permisionaria, será considerando los montos máximos siguientes:			

Concepto		Cuota por Hora de Servicio (UMA)							
Custodia y señalización		8.00							
Maniobras de Salvamento fuera del camino con:		Cuota por hora de Servicio (UMA)							
Grúa tipo "A"		21.50							
Grúa tipo "B"		22.50							
Grúa tipo "C"		25.00							
Grúa tipo "D"		30.00							
Salvamento con Grúa Industrial:									
Capacidad de grúa industrial (Ton.)	Costo de referencia por hora-trayecto	Costo del servicio por trayecto de 25 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 50 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 75 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 100 km redondo	Unidad piloto (señalización)	Hora de maniobra	Ayudante adicional	Coordinador por maniobras de dos grúas o más
30	17.00	100.50	134.00	184.50	234.50	56.00	17.00	28.00	67.00

50	22.50	134.00	178.50	245.50	312.50	56.00	22.50	28.00	67.00
75	33.50	201.00	268.00	368.50	469.00	56.00	33.50	28.00	67.00
100	50.50	301.50	402.00	552.50	703.00	56.00	50.50	28.00	67.00

IV. La base tarifaria para la prestación del servicio de depósito de vehículos que deberá cobrar el permisionario, será considerando los montos máximos siguientes:	
Tipo de Vehículo	Cuota por Día o Fracción (UMA)
Bicicletas	0.20
Motocicletas	0.20
Automóviles	0.65
Camionetas	1.15
Camiones	1.25
Convertidor	0.65
Tractores Agrícolas	1.15
Tractocamiones	1.30
Autobuses	1.35
Remolques	1.30
Semirremolques	1.30
Tractocamiones con Semirremolque	1.40

CAPITULO SEXTO	
DE LA LIBERACIÓN DEL VEHICULO	
Artículo 62.- Requisitos para la liberación de vehículo.	
Para la liberación y entrega de unidades vehiculares, a sus legítimos propietarios o poseedores, que se encuentren en depósitos permisionados, se requiere cumplir con lo siguiente:	
I. Para la emisión del oficio de liberación por sanciones impuestas por la Secretaría, que implican el retiro de la circulación del vehículo y la orden de remisión a un depósito, el interesado deberá presentar ante la Dirección General o a los Centros SICT según corresponda:	
a)	Solicitud para liberación del vehículo;
b)	Identificación oficial vigente del solicitante, en caso de que se actúe en representación de una persona física o moral deberá presentarse carta poder otorgada ante dos testigos o poder notarial;
c)	Acreditar la propiedad del vehículo con factura o carta factura vigente o acreditar la posesión legítima, presentando además la tarjeta de circulación correspondiente. En el caso de que el conductor del vehículo sea propietario del

mismo, bastará con que se acredite dicha circunstancia mediante la presentación de la Licencia Federal de Conductor y la tarjeta de circulación a su nombre; y	
d) Comprobante de pago de la multa o multas pendientes de pago y, en su caso, comprobante de pago de los daños ocasionados al patrimonio federal y de los costos de mantenimiento y reparación resultantes.	
II. Para la liberación de vehículos en depósito, por una orden de remisión emitida por la Guardia Nacional, la persona usuaria o interesada debe cumplir ante dicha autoridad con lo dispuesto en el artículo 211, fracciones I a IV del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.	
En los casos en que los vehículos relacionados con la comisión de delitos deban ser puestos a disposición de autoridades distintas a la Secretaría, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría o a la Guardia Nacional, según corresponda, para la emisión de la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos los requisitos correspondientes por la persona usuaria o interesada.	
Artículo 63.- Requisitos para recuperar un vehículo en depósito.	
Para recuperar la posesión de un vehículo, la persona usuaria o interesada debe presentar ante la persona permisionaria del depósito de vehículo, original y copia de los siguientes documentos:	
I. Oficio de la liberación del vehículo;	
II. Documento oficial vigente de la persona autorizada por la autoridad competente para recibir el vehículo; y	
III. Pago de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en que se haya incurrido, de conformidad con el costo que arroje el SIRSE.	
La persona usuaria o interesada debe manifestar su conformidad respecto del contenido de la memoria descriptiva, de forma digital o mediante su firma autógrafa y cubrir el importe del servicio.	
Una vez que la persona usuaria o interesada cubra el importe del servicio que se le proporcionó, la persona permisionaria debe concluir el servicio en el SIRSE, y hacer entrega de la memoria descriptiva generada a través de dicho sistema, mediante archivo digital o de forma impresa, así como del vehículo o unidad vehicular que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario levantado por la Guardia Nacional.	
La retención sin causa justificada del vehículo una vez que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, será sancionada conforme a lo establecido por la Ley y este Reglamento, independientemente de las sanciones penales en que se incurra.	
Artículo 64.- Obligación de la persona permisionaria por faltantes.	
Si al momento de la devolución del vehículo, este presenta faltantes de accesorios o componentes de acuerdo al inventario, cambios no autorizados por la persona usuaria o interesada, daños ocasionados por maniobras dentro del depósito o bien daños originados por falta del debido cuidado en la guarda y custodia, la persona permisionaria está obligada a cubrir el costo de los daños o faltantes, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la recuperación del vehículo, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley y este Reglamento.	
La persona permisionaria no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo su resguardo, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión al depósito.	
Artículo 65.- Pago por unidad vehicular.	
En los casos de configuraciones de tractocamión doblemente articulado o articulado sencillo, una vez que se cubra el monto por los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de alguna de las unidades tractocamión, remolque o semirremolque, la unidad cuyos servicios hayan sido pagados deberá ser devuelta de inmediato a su propietario o legítimo poseedor, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 fracciones IX y X, así como 59 fracciones II y III, del presente Reglamento.	
TÍTULO V	
CONDICIONES DEL SERVICIO	

CAPÍTULO PRIMERO	
DE LA LIBRE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO	
Artículo 66.- Derecho de la libre contratación.	
Tratándose del servicio de arrastre en los caminos y puentes federales, este se podrá prestar por la persona permisionaria de arrastre que la persona usuaria o interesada contrate, con independencia de la ubicación de ambos o del domicilio del prestador del servicio.	
Para el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, la persona usuaria o interesada tiene el derecho de elegir mediante el SIRSE de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por la persona permisionaria de su elección, siempre que ésta se encuentre autorizada para prestarlo en el tramo carretero autorizado y dentro del rol de servicio del lugar de los hechos.	
Para efectos de lo anterior, la Secretaría publicará en su portal de internet y a través del SIRSE, el listado de personas permisionarias y tramos carreteros autorizados, su ubicación, así como el rol de servicios, a fin de que la persona usuaria o interesada cuente con la información que le permita determinar a la persona permisionaria de su conveniencia.	
En el supuesto de que la persona usuaria o interesada no esté en posibilidad, no se encuentre en el lugar de los hechos o no sea su deseo elegir a la persona permisionaria de su conveniencia, la autoridad competente que interviene en el hecho de tránsito debe llamar a la persona permisionaria que corresponda, en estricto cumplimiento al rol de servicio autorizado por la Secretaría, a través del SIRSE.	
La persona permisionaria que incumpla el rol de servicio será sancionada en los términos que señala el presente Reglamento.	
Artículo 67.- Reglas del servicio.	
El servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehículos se realizará por la persona permisionaria con quien la persona usuaria elija contratar para realizar el servicio, siempre y cuando se observen las reglas del artículo que antecede.	
Si con motivo del hecho de tránsito se obstaculizan los Caminos Federales o algunos de sus accesos, será la Guardia Nacional, la encargada de solicitar el servicio auxiliar correspondiente, de acuerdo con el rol de servicio a través del SIRSE, a efecto de despejar las vías generales de comunicación y para que prevalezca la seguridad vial.	
No se considerará como obstrucción de la circulación vehicular, cuando los vehículos se encuentren en los acotamientos.	
Artículo 68.- Excepciones a la libre contratación.	
En la prestación del servicio de arrastre en los Caminos Federales, se exceptúa la libre contratación cuando el vehículo se encuentre obstruyendo el flujo vehicular y en el lugar se encuentre el responsable del mismo, a excepción de que el vehículo se mueva por su propio impulso se permitirá que se mueva al acotamiento, de lo contrario la Guardia Nacional dispondrá el arrastre del vehículo o vehículos a un lugar seguro que disponga el responsable del vehículo, a costa del propietario o poseedor del vehículo.	
Para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, se tendrán las siguientes excepciones:	
Cuando por la gravedad de las circunstancias en hechos de tránsito o siniestros en donde se obstruya el flujo vehicular, se ponga en riesgo la vida de las personas o el ambiente, o sea constitutivo de un probable delito, queden los vehículos a disposición de autoridad competente, o bien, se encuentren abandonados en caminos federales, la autoridad correspondiente dispondrá que el arrastre del vehículo o los vehículos, así como, en su caso, la descarga, recolección, trasbordo y almacenamiento de la carga, se realicen por la persona permisionaria de arrastre y salvamento que corresponda, con base en el rol de servicios registrado ante la Secretaría a través del SIRSE y las tarifas autorizadas para tales servicios.	
Tratándose de materiales o residuos peligrosos, la autoridad que tome conocimiento de los hechos deberá dar inmediato aviso al Sistema de Emergencia en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, a fin de solicitar el apoyo especializado necesario e informes sobre las precauciones que deban tomarse, incluyendo las inherentes al traslado del vehículo, disponiendo en consecuencia todas las medidas preventivas necesarias.	

En el caso de siniestros, hechos de tránsito o hechos delictuosos en caminos federales, de conformidad con el sistema penal acusatorio adversarial, específicamente en el Protocolo de Primer Respondiente, sólo podrán realizar el arrastre y salvamento las grúas permisionadas por la Secretaría que estén autorizadas en el tramo y registradas en el rol de servicio correspondiente.	
En caso de que arribe, como primer respondiente una autoridad policial distinta a la Guardia Nacional, lo hará como apoyo de la autoridad ministerial y debe dar aviso del hecho de tránsito a la Guardia Nacional, para que ésta solicite el servicio a una persona permisionaria registrada ante la Secretaría autorizado dentro del tramo y registradas en el rol de servicio correspondiente.	
El apoyo del primer respondiente en los casos previstos en los párrafos que anteceden no exime de la observancia de las normas y roles que rigen a las vías generales de comunicación, el autotransporte federal, sus servicios auxiliares, el transporte privado, el presente Reglamento o cualquier otra norma que emita la Secretaría, o la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones.	
CAPÍTULO SEGUNDO	
DEL ROL DE SERVICIOS	
Artículo 69.- Elaboración del Rol de Servicio.	
En aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más personas permisionarias del servicio de arrastre y salvamento, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio en el cual se establezca claramente su calendarización, los días y horas de prestación del servicio para cada uno, el cual regule su operación en condiciones de concurrencia y libre competencia, y se garantice condiciones equitativas para la prestación de los servicios por parte de todas las personas permisionarias autorizadas en el mismo tramo.	
Las personas permisionarias tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente de los servicios. Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todas las personas permisionarias o de sus legítimos representantes.	
Los acuerdos entre persona permisionarias deben ser registrados ante la Dirección General o en los Centros SICT según corresponda al domicilio de estas, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha del acuerdo de que se trate, así como darse de alta en el SIRSE, debiéndose notificar a la Guardia Nacional, para su aplicación.	
Artículo 70.- Integración y Registro de Rol de Servicio.	
La Dirección General o los Centros SICT según corresponda que emita el permiso para el servicio de arrastre y salvamento vigilará que las personas permisionarias integren o modifiquen el rol de servicios, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, o dentro de los treinta días naturales siguientes a la emisión de un nuevo permiso para operar dentro del mismo tramo.	
Artículo 71.- Determinación de Rol de servicio.	
En el caso de que las personas permisionarias no logren llegar a un acuerdo, la Secretaría fijará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que lo formulen y sometan a su consideración el documento que lo contenga, apercibiéndolas que, en caso de no hacerlo, será la Secretaría la que determinará el rol del servicio, y se procederá a notificar a todas las personas permisionarias autorizadas y a la Guardia Nacional para su observancia y aplicación.	
TÍTULO VI	
DE LA RESPONSABILIDAD	
CAPÍTULO ÚNICO	
DEL SEGURO, FALTANTES Y OBLIGACIONES	
Artículo 72.- Seguro de Responsabilidad Civil.	
Las personas permisionarias de los servicios regulados en el presente Reglamento para la prestación de sus servicios autorizados, deberán contar de forma permanente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que especifique una suma asegurada por evento de cuando menos veintitrés mil doscientas sesenta y seis mil UMA, que ampare	

la muerte así como los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse derivado de la prestación del servicio.	
Cuando se detecten personas permisionarias que no acrediten contar con la póliza de seguro, la Secretaría o la Guardia Nacional impondrá la sanción que corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.	
Artículo 73.- Reparación de daños a vehículos.	
En el caso de daños, pérdidas, robos, extravíos o faltantes acreditados, la persona permisionaria tendrá la obligación de restituir los mismos en el plazo de sesenta días y ante su negativa a cubrirlos, la Secretaría estará facultada mediante la resolución correspondiente, para ordenar que se reparen los daños, pérdidas, robos, extravíos o faltantes producidos con motivo de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.	
Artículo 74.- Sanción por afectaciones a la persona usuaria o interesada.	
La negativa a cubrir el pago de los daños, devolver los objetos extraviados, robados o los faltantes en su caso, será causal de las sanciones establecidas en el artículo 74 fracción IV de la Ley; de subsistir la negativa se dará inicio al procedimiento de revocación, en términos del artículo 17 de la Ley, quedando a salvo las acciones que en derecho le correspondan, a la persona usuaria, propietaria o interesada.	
TITULO VIII	
DE LAS QUEJAS, LAS SANCIONES Y LA SUPERVISIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO	
DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA Y LA CONCILIACIÓN	
Artículo 75.- De las quejas.	
La Dirección General o los Centros SICT según corresponda de acuerdo con el domicilio del depósito de la persona permisionaria, recibirá las quejas de la persona usuaria o interesada de los servicios auxiliares regulados en este Reglamento.	
Asimismo, a falta de disposición expresa en el presente capítulo se deberá observar lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
Artículo 76.- Causales para la interposición de la queja.	
La Secretaría recibirá las quejas de las personas usuarias o interesadas de grúas que tengan interés jurídico, cuando existan algunas de las siguientes situaciones:	
I. Por el cobro excesivo de los servicios prestados;	
II. Por no utilizar en tiempo y forma el SIRSE;	
III. Por no capturar información fidedigna, completa y correcta del servicio prestado en el SIRSE;	
IV. Por no entregar o proporcionar la memoria descriptiva; y	
V. Por daños ocasionados al realizar las maniobras de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, o bien cambios no autorizados por la persona usuaria o interesada, faltantes de accesorios o componentes, pérdidas, extravíos, averías o daños, respecto a lo que conste en el inventario del vehículo objeto del servicio, o robo de la unidad vehicular durante el tiempo que se encuentre bajo su guarda y custodia.	
VI. Por negarse a cobrar el servicio una vez que se hayan concluido la prestación de los mismos;	
VII. Por negarse a recibir el pago del servicio;	
VIII. Por realizar el arrastre o llevar vehículos al corralón sin previa autorización de la persona usuaria o interesada;	
IX. Por retener los vehículos sin causa justificada;	
X. Por realizar servicios innecesarios sin causa justificada o previa autorización;	
XI. Por realizar cobros de servicios que no se encuentran previstos en el reglamento, y	
XII. Por negarse a emitir el comprobante fiscal por el servicio o proporcionarlo con datos falsos, con independencia del ejercicio de las facultades de comprobación de obligaciones fiscales a cargo de la autoridad fiscal.	
Artículo 77.-Requisitos de la Queja.	

Las quejas deberán presentarse en forma escrita firmadas autógrafamente o mediante e. firma cumpliendo con los siguientes requisitos:	
I. Señalar nombre y domicilio de la persona usuaria o interesada, así como designación de correo electrónico para recibir notificaciones;	
II. En caso de promover a través de representante legal, exhibir el documento con el que acredite dicha representación;	
III. Acreditar la personalidad jurídica, identidad o interés jurídico mediante documento oficial vigente, o bien, la personalidad jurídica o interés jurídico;	
IV. Relación breve de los hechos que motivan la queja;	
V. Señalar nombre y domicilio de la persona permisionaria, que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante;	
VI. Las quejas que se formulen deberán estar acompañadas con pruebas documentales o elementos probatorios lícitos, de los cuales se desprendan y acrediten, como mínimo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los que se produjeron los actos que la motivan.	
Artículo 78.- Disposiciones generales de la queja.	
En el caso de que la persona usuaria o interesada estime excesivo o injustificado el cobro de los servicios efectuados por la persona permisionaria o no se ajusten al resultado que arroje la base tarifaria del SIRSE, podrá realizar los pagos correspondientes o consignar su valor mediante Billete de Depósito u otra forma de garantía y proceder a formular su reclamación ante la Secretaría en el procedimiento de Queja previsto en el presente Capítulo de este Reglamento para que se determine lo conducente, sin perjuicio de lo señalado en el presente precepto, se admitirá a trámite la queja sin que se haya realizado el pago o se haya presentado garantía.	
Asimismo, procederá la queja en los casos en los que no se cubra el pago pretendido por el Permisionario y éste retenga el vehículo y condicione su entrega a dicho pago.	
En todos los procedimientos de queja se deberán ofrecer pruebas idóneas para acreditar la procedencia de la causal invocada, mismas que serán valoradas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
De acreditarse cualquiera de las causales señaladas en el artículo 74 del presente ordenamiento, la Secretaría, dentro del plazo establecido emitirá la resolución que en derecho corresponda.	
Artículo 79.- Plazos en el procedimiento de queja.	
Las quejas se deberán presentar por la persona usuaria o interesada dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que la originen.	
En caso de que la queja no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 75 del presente Reglamento, la autoridad que corresponda, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la misma, prevendrá al quejoso por una sola ocasión para que subsane las omisiones de que se trate dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. En caso de que la prevención no se desahogue dentro del plazo, o se desahogue de forma deficiente, la queja será desechada.	
En el acuerdo de admisión de la queja, se requerirá a la persona permisionaria para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, justifique el cobro pretendido, presente la memoria descriptiva emitida a través del SIRSE y en su caso, formule manifestaciones ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponda.	
Las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que formulen alegatos, concluido este plazo, con o sin ellos, se procederá a emitir el acuerdo de cierre del procedimiento y se dictará la resolución administrativa dentro de los cincuenta y cinco días hábiles siguientes.	
En caso de que la autoridad advierta la comisión de alguna infracción que amerite sanción en la resolución que ponga fin al procedimiento de queja, se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.	

Contra la resolución dictada en el procedimiento de queja se podrá interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley.	
Artículo 80.- Imposición de medidas preventivas.	
En la sustanciación del procedimiento de queja, la Secretaría podrá imponer medidas preventivas, consistentes en la suspensión de trámites, la suspensión del rol del servicio o ambas, así como cualquier otra que esté prevista en la Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
Artículo 81.- Diligencias de conciliación.	
En todo procedimiento de queja a petición de parte interesada y una vez que la persona permisionaria haya recibido respuesta a la inconformidad presentada, la autoridad competente citará a las partes o sus representantes a una audiencia conciliatoria.	
A partir de que la autoridad ante la que se presente la solicitud de conciliación acuerde su admisión, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo 79 y de no haber conciliación, continuará el procedimiento de queja.	
Artículo 82.- Procedimiento de conciliación.	
Presentada la solicitud de conciliación, la autoridad procederá a dictar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva, la cual se podrá llevar de manera presencial, telefónica o través de cualquier otro medio electrónico.	
De la diligencia señalada en el párrafo anterior se levantará el acta correspondiente y de obtenerse acuerdo conciliatorio, una vez cumplido se procederá a su archivo; en el supuesto de incumplimiento, el procedimiento de queja se reanudará hasta su resolución y en caso de no haberse iniciado se emitirá el acuerdo correspondiente.	
Artículo 83.-Vista a la Dirección General.	
Si no hubiere conciliación y, en caso de actualizarse una causa de revocación prevista en el artículo 17 de la Ley, la persona servidora pública que conoció de la conciliación dará vista a la Dirección General o a los Centros SICT, según corresponda, para los efectos jurídicos aplicables.	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES	
Artículo 84.- Autoridades facultadas para sancionar.	
La Secretaría y la Guardia Nacional impondrán en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al Tabulador de Multas que corresponda en términos del presente Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en términos de los artículos 74 fracciones I, IV, V y segundo párrafo, así como 74 Bis fracciones II, III y segundo párrafo, 74 Ter fracciones I, II y IV y 77 de la Ley.	
Artículo 85.- UMA como base de sanciones pecuniarias.	
Para la imposición de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables, se tomará como base el monto de la UMA diaria vigente en la fecha en que se cometió la infracción.	
Artículo 86.- Fundamentación de las Sanciones.	
Las sanciones por transgresiones al presente Reglamento se aplicarán con fundamento en lo previsto por el Título Octavo "Sanciones" del Capítulo II de la Ley, de la forma siguiente:	
I. Por el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren los artículos 5, 10, 22, 25, 26, 31, 36, 37, 39, 40, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 63, 66 y 72 del presente Reglamento se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 74, fracción IV o 74 Bis, fracción III de la Ley, según corresponda.	
En caso de primera reincidencia se aplicará doblemente la sanción prevista en dichos numerales de la Ley.	
Para la determinación de las multas por imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, se atenderán los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley.	
II. Para efectos del presente Reglamento, los permisos que se expidan conforme al mismo se podrán revocar por cualquiera de las siguientes causas:	
a) Por realizar cobros mayores a los autorizados.	

b)	Cuando no se utilice, se altere o manipule el SIRSE, con la finalidad de realizar un cobro mayor al establecido en las tarifas autorizadas máximas o se simule la prestación de servicios, se iniciará procedimiento de revocación del permiso en términos del artículo 17 de la Ley;	
c)	Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir que otras personas prestadoras de servicios o permisionarias que tengan derecho a ello, lleven a cabo la actividad que tengan permisionada; en tal supuesto se iniciará procedimiento de revocación del permiso en términos del artículo 17 de la Ley;	
d)	La negativa por parte de la persona permisionaria del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, para devolver la carga a su legítimo propietario, poseedor o transportista al que preste los servicios, y	
e)	En aquellos casos, donde se presente más de una reincidencia de incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento, será procedente la revocación del permiso de conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 17 de la Ley. Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.	
En aquellos casos, donde se presente más de una reincidencia de incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento, será procedente la revocación del permiso de conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 17 de la Ley.		
Con la finalidad de establecer los elementos, así como los montos mínimos y máximos de las multas que se aplicarán a las sanciones anteriormente previstas, se anexa el siguiente:		

No.	Artículo Infringido	Autoridad Sancionadora	Fundamento para sancionar	Concepto de la infracción	Monto de la Multa establecida en UMA Diaria	
					Mínima	Máxima
1	5	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	Por llevar personas a bordo en vehículos objeto de la prestación de servicios auxiliares	180	200
2	10	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por omitir registrar ante la Secretaría copia certificada de las modificaciones del Acta Constitutiva	135	150
3	22	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	El servicio de arrastre lo preste persona que no tenga permiso de la Secretaría	450	500
4	25	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por no dar aviso a la Guardia Nacional del servicio de arrastre de vehículos que transporten materiales y/o residuos peligrosos	270	300

5	31	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	Por no dar aviso a la Guardia Nacional de un hecho de tránsito que requiera los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos	90	100
6	31	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	El servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos lo preste persona que no tenga permiso de la Secretaría	450	500
7	41	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por permitir el ingreso al depósito a vehículos cargados con sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos	270	300
8	42	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por retener la carga, equipajes o bienes como garantía de pago de los servicios prestados	270	300
9	44	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por la omisión de registrar en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito	180	200
10	45	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no informar a la Secretaría sobre la entrada y salida de vehículos al depósito	180	200
11	50	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	El incumplimiento en el uso del SIRSE para la elaboración de la memoria descriptiva o en la entrega de la memoria descriptiva	225	250
12	50	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por no entregar de forma inmediata la Memoria Descriptiva	90	100

13	54	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría en el SIRSE	360	400
14	55	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por omitir dar a conocer a las personas usuarias las tarifas máximas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio	135	150
15	56	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por efectuar cobros superiores o incrementar las tarifas argumentando diversas circunstancias	360	400
16	57	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir facilitar las personas usuarias el registro en el SIRSE de los servicios de arrastre	135	150
17	57	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría en el SIRSE	360	400
18	58	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no expedir el comprobante fiscal, por los servicios prestados	135	150
19	68	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por retener sin causa justificada el vehículo	315	350
20	73	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por realizar un arrastre sin autorización del usuario o interesado cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz	270	300
21	81	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no restituir los faltantes del vehículo	270	300

Las multas señaladas con anterioridad no tienen el carácter de ser fiscales, pues derivan del incumplimiento al presente ordenamiento que es de naturaleza administrativa y por lo tanto le compete su aplicación y administración a esta Secretaría.						
Artículo 87.- Medidas provisionales.						
Cuando la persona permisionaria persista en la comisión de la irregularidad o no comparezca a las citaciones o requerimientos de la Secretaría y en tanto se desahoga el procedimiento, o bien, cuando se consideren necesarias por estimarse que la irregularidad contraviene o vulnera el interés público, al inicio del procedimiento sancionador se dictarán medidas provisionales o preventivas consistentes en la suspensión del rol de servicio, la realización de trámites relacionados con su permiso o ambas.						
Así mismo, la existencia de multas pendientes de pago por parte de la persona permisionaria respecto de los vehículos dados de alta al amparo de su permiso será causa de la imposibilidad de realizar trámites relativos a la alta o baja de vehículos asociados al permiso.						
CAPITULO TERCERO						
DE LA SUPERVISIÓN						
Artículo 88.- Coordinación entre la Secretaría y la Guardia Nacional.						
La Secretaría y la Guardia Nacional se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios objeto del presente ordenamiento, y en el ámbito de sus atribuciones impondrán las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento.						
Artículo 89.- Visitas de Inspección.						
La Secretaría en términos de lo dispuesto en Ley, la Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley del Registro Público Vehicular, así como las Leyes aplicables que en su caso correspondan, constatará a través de visitas de inspección a las personas permisionarias en su domicilio fiscal, así como en el del lugar de ubicación del depósito, en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, o a través de los sistemas informáticos de la Secretaría o de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de que se disponga, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.						
La Secretaría podrá requerir a las personas permisionarias, para que exhiban mediante el envío de documentación digitalizada suscrita mediante el uso de la e.firma o en forma presencial en las oficinas de las propias autoridades, los datos, informes, evidencia fotográfica o de video, y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las contenidas en los decretos, acuerdos, avisos y normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, determinar las infracciones cometidas e imponer las sanciones correspondientes.						
TRANSITORIOS						
PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.						
SEGUNDO. - Se derogan los artículos 11, 12, 12-A, 44, 44-A, 44-B, 44-C, 44-D, 44-E, 44-F, 45, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 46-E, 47, 48, 66, 66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 67, 68, 80 y 87						

del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento por cuanto hace a los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal.	
TERCERO. - Las infracciones y quejas que se encuentren sustanciando al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se continuarán desahogando y se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.	
CUARTO. - Las personas permisionarias que cuenten con un permiso vigente para operar arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y requisitos para la expedición de permisos contenidos en la presente disposición; en caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo de revocación.	
QUINTO. - La base tarifaria contenida en el Reglamento que se expide, entrará en vigor a partir de la emisión del presente Reglamento, con independencia de la implementación del SIRSE, quedando sin efectos la "BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017.	
SEXTO. - La Secretaría contará con un plazo de hasta dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la implementación del SIRSE.	
SÉPTIMO. - Con independencia de la entrada en vigor del SIRSE y de las obligaciones que se desprenden del mismo, el resto de obligaciones contenidas en el presente Reglamento deberán cumplirse a la entrada en vigor del presente Reglamento.	
OCTAVO. - Lo dispuesto en los artículos 12 fracción XI y 9 fracción II, inciso c), del presente Reglamento, entrará en vigor una vez que sean obligatorios dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento	

HOJA DE REFRENDO DEL REGLAMENTO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL
AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE
ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y
DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.